

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA VARIACIÓN DE TENENCIA Y SU IMPACTO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE, EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR.”

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADO

Autor:

Isaac Victor Huaman Chomba

Asesor:

DR. Gustavo Antero Silva Kuo-Ying

<https://orcid.org/0000-0001-6308-9020>

Lima - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	CINTHYA CERNA PAJARES	47288627
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	RAUL IVÁN MORALES VILLEGAS	42639506
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	MILAGROS ESTHER LEVANO SARAVIA	10142621
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

DEDICATORIA

A mi madre, pues ella es el principal cimiento de haber cursado esta carrera; puesto que ha sido el pilar fundamental para poder seguir adelante, a pesar de todos los obstáculos. Así también a mi padre, quien también me mostro apoyo y confianza para poder seguir perseverante en los estudios. Por ultimo a mis hermanos y que siempre me mostraron ayuda para cualquier tipo de situación.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a todas las personas que siempre me han brindado ayuda y aliento en este proyecto que es uno de los más importantes para mí, y también a los que colaboraron para realizar mi tesis.

A mi universidad y docentes por bríndame los conocimientos adquiridos durante toda esta etapa de preparación.

TABLA DE CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
RESUMEN	7
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	8
1.1. Realidad problemática	8
1.2. MARCO TEORICO	14
1.2.1. Antecedentes de Estudios	14
1.2.2. Antecedentes Internacionales	14
1.2.3. Antecedentes Nacionales:	15
1.3. Bases teórico científicas.	17
1.4. SENTENCIAS EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL DEL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO:	22
1.5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	29
1.5.1. Problema General	29
1.5.2. Problemas Específicos	29
1.6. Objetivos	30
1.6.1. Objetivo general	30
1.6.2. Objetivos específicos	30
1.7. Hipótesis	31
1.7.1. Hipótesis general	31
	5

1.7.2. Hipótesis específicas	31
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	32
2.1. Tipo de investigación	32
2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)	32
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	32
2.4. Procedimiento	33
CAPÍTULO III: RESULTADOS	34
3.2. TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS PROCESADAS:	34
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	57
REFERENCIAS	60
ANEXOS	64

RESUMEN

La presente investigación tiene por finalidad ver de qué manera la variación de tenencia influye en el Interés Superior del Niño, y si todo ello es beneficioso o perjudicial para el menor en base a garantizar su desarrollo pleno e interés supremo, puesto que si bien en la realidad los conflictos surgidos entre los padres llega al punto de no poder solucionarse esto no puede afectar al niño, ya que utilizando la solicitud de variación pueden causar mucho más daño emocional que satisfacción a su menor hijo en algunos casos, todo ello con información concisa y actual de fuentes totalmente confiables así como de la Norma que rige la protección del Interés Superior del Niño, es por ello que a raíz de esta investigación veremos la relación entre variación de tenencia y el Interés Superior del Niño todo ello con el fin de asegurar la máxima protección del menor.

PALABRAS CLAVES: Niño, Variación de Tenencia, Interés Superior del Niño y el Adolescente

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Si bien la familia está conformada por un grupo de personas unidas por el vínculo del matrimonio, parentesco o afinidad y encuentra su protección en las normas dadas por el Estado, las cuales van a brindarle las garantías correspondientes a todos sus miembros siendo plasmadas estas garantías antes mencionadas en la Constitución Política del Perú o el Código Civil, etc., encontrándose dentro de esta protección tanto los padres, así como también los hijos.

Pero la realidad nos demuestra que con el pasar del tiempo hay situaciones en las cuales los lazos familiares resultan insoportables y es ahí donde los progenitores deciden romperlos y ante esta separación los que más daño sufren son los hijos, puesto que en algún momento van a tener que quedar bajo la custodia y tenencia de uno de los progenitores dependiendo cada caso concreto.

Siendo en algunos casos que el progenitor que tiene la tenencia del menor está dispuesto a brindarle todas las facilidades al otro progenitor que no obtuvo esta Tenencia para que pueda velar y ver al menor sin ningún problema, pero en otros casos este progenitor que obtuvo la tenencia no le brinda las facilidades al otro para que pueda verlo y de esta manera el niño puede verse afectado no teniendo el cariño y compañía de ambos padres, es ahí donde nace el problema de esta investigación puesto que si se daría el segundo caso el progenitor que no obtuvo la Tenencia podría alegar motivos suficientes para solicitar la variación de

la misma o también lo podría hacer por alguna otra causa o impedimento que alegraría en el proceso.

Como un claro ejemplo tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional, del EXP. N° OI817-2009-PHC/TC LIMA, la cual nos muestra el Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por Shelah Allison Hoefken contra la Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo cual interpone demanda de Hábeas Corpus a favor de sus menores hijos identificados con las siglas J.AR.R.A. y V.R.R.A, contra don Juan Manuel Fernando Roca Rey Ruiz padre de los menores, solicitando que en cumplimiento del régimen de visitas establecido por la Resolución Judicial, se ordene al emplazado que les permita a sus menores hijos interactuar con ella, puesto que de manera reiterada les impide que puedan verla, lo cual afecta sus derechos a la libertad individual y a vivir pacíficamente; puesto que en el proceso de divorcio fijaron a su favor un régimen de visitas progresivo, abierto y libre, que no ha venido siendo cumplido por el emplazado, afectando el derecho que tiene como madre para ver a sus menores hijos; por lo cual el Juez del Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, junto con dos Médicos Legistas, se constituyeron en el domicilio del emplazado a fin de realizar la inspección ocular respectiva para verificar las alegaciones de la demanda (...) y con fecha 5 de agosto de 2008, declaró infundada la demanda, por considerar que el proceso de Hábeas Corpus no es la vía idónea para resolver la pretensión planteada, toda vez que existe un proceso Judicial en trámite en el que se viene dilucidando el régimen de visitas de los menores. La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar los supuestos maltratos a los menores

favorecidos con la demanda, la tenencia de los menores y la negativa del emplazado de permitir a estos que interactúen con su madre, son cuestiones que tienen que ser resueltas en el proceso que se viene desarrollando en la jurisdicción ordinaria; por otro lado el Decimoctavo Juzgado de Familia de Lima *emitió una medida cautelar de Variación de Tenencia*, en la que ha dispuesto que sus dos menores hijos pasen a su custodia; y que, sin embargo, a pesar de que existe dicha resolución Judicial, ésta no ha sido ejecutada por el Juzgado referido en sus propios términos ni cumplida por el emplazado, pues en la diligencia sólo le fue entregada su menor hija mientras que su menor hijo, aún se encuentra en custodia del emplazado por lo cual:

SE Declaró FUNDADA la demanda, *por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la libertad individual, a la integridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material y a la efectividad de las resoluciones judiciales.* Ordenando a Juan Manuel Fernando Roca Rey Ruiz que entregue, de manera inmediata, al menor a Shelah Allison Hoefken, (Tribunal, 2009, págs. 142-158).

Como se puede observar del anterior caso la madre de los menores agraviados era afectada no pudiendo ver a sus menores hijos y a la vez estos niños estaban siendo privados del derecho de poder relacionarse con su progenitora al no permitirle el régimen de visitas brindado por el Juzgado de Familia lo cual es muy perjudicial para su desarrollo, por lo cual la madre de estos niños afectados interpuso la demanda de Variación de Tenencia a efectos de salvaguardar el derecho de sus hijos de poder relacionarse con ambos padres y tener una familia y crecer en un

ambiente seguro donde se puedan desarrollar tal y como lo estipula las normas Nacionales e Internacionales.

Pero ¿Esta causa y proceso de Variación de Tenencia sería beneficioso o perjudicial para el niño y su Interés Superior? Todo ello va a depender de los motivos que puedan tener el progenitor que solicite esta variación puesto que en muchos casos lo hacen con fines de no querer brindar alguna pensión alimenticia o con fines rencorosos porque el otro progenitor ya tiene una nueva pareja, o en algunos otros casos disfrazando un posible maltrato físico o psicológico al niño y pidiendo las garantías correspondientes y de esta manera solicitan dicha variación, es ahí donde se va a perjudicar al menor que está en medio de la disputa de los padres queriendo ambos tenerlo pero no priorizando su bienestar o interés sino más bien lo que buscan es ganar esta tenencia y tratando al niño como un trofeo sin interesarle el sufrimiento que el menor puede tener a lo largo del proceso.

Asimismo, se podría dar una Tenencia Compartida ley que ha sido aprobada recientemente por el Congreso de la República, pero que ya se tenía en consideración en el Código de los Niños y Adolescentes dándole la facultad al Juez de decidir cómo se puede observar en el artículo 81° el cual menciona: “Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la *Tenencia Compartida*, salvaguardando en

todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.”. (Cod. Niñ.y Adol., 2000)

Es por ello que al momento de que el Juzgador tome esta decisión va a ser muy importante las evaluaciones tanto al menor como a los padres, y la opinión de este menor, así como también las indicaciones del equipo Multidisciplinario que va a tener una labor muy importante para poder llegar a una conclusión de cuál es el progenitor que debe tener esta tenencia y si los motivos que han sido alegados para esta solicitud de variación son los correctos y adecuados, los cuales no deben perjudicar al menor ni a su Interés Superior. tal como menciona, (Sokolich, 2013 pág. 84) *“Vale decir que el Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño”*. Por ello se van a tener muy en cuenta las normas que protegen este Interés Superior del menor, así como también las Jurisprudencias sobre este tema el cual es uno muy controversial puesto que se deben tener en cuenta todos los factores para no dejar en desprotección al menor, así como también no privarlo del cariño y amor de ambos cónyuges ya que es necesario que ambos sean responsables y participen en el desarrollo y crecimiento de este.

Por otro lado en la Constitución de 1979 solo se reconocía a la familia dentro del matrimonio y aborrecía a los hijos fuera de éste, pero ahora lo que busca el Estado como se mencionó con anterioridad, es la protección, bienestar, desarrollo social o económico de la familia, ya sean estas monoparentales, biparentales, mixta, compuesta ensambladas, etc., puesto que en estos últimos tiempos este concepto de familia ha ido evolucionando y creciendo, pero la presente investigación tratara el tema de la familia biparental o tradicional, la cual con el pasar del tiempo ha decidido romper los lazos y tomar cada progenitor un rumbo distinto, teniendo como consecuencia de esta unión un menor hijo el cual se encuentra en medio de esta separación, por lo que se analizará las situaciones para que este menor no sufra los estragos de los problemas o conflictos que pudieran tener los padres.

1.2. MARCO TEORICO

1.2.1. Antecedentes de Estudios

1.2.2. Antecedentes Internacionales

(Barrera Urrutia, 2015) Ambato Ecuador, en su trabajo de investigación titulado “Los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y los juicios de Tenencia” de la Universidad de Ambato Ecuador, el objetivo analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los juicios de tenencia, utilizó instrumentos de encuestas lo cual tuvo una población a padres de familia implicados en tenencia, arribó a la conclusión que los progenitores en su mayoría tienen conocimiento y consideran que estos procesos influyen en el interés superior de los menores, ya que se crea una barrera donde la responsabilidad del cuidado solo abarca a quien se le otorgó dicha tenencia mientras que al que no la tiene se ve como un visitante; por lo tanto, se concluye con esta hipótesis una realidad problemática no solo para el padre que no tiene al menor, sino el perjuicio de los hijos por el distanciamiento de los padres, generando en los menores problemas psicológicos, bajo rendimiento en sus estudios en consecuencia el más afectado es el menor por la decisión y diferencias de los padres.

(Maialen, 2021), Salamanca, España, En su estudio de “Custodia Compartida en casos de Divorcio” muestra las experiencias de los progenitores en lo relacionado a los casos de nulidad, separación y divorcio que traen consigo una custodia compartida, para lo cual se una serie de objetivos específicos que se

enmarcan dentro del objetivo general: Analizar la experiencias parentales desde una perspectiva de género; los resultados llevan a las conclusiones, donde se observa la gran importancia que tiene la perspectiva de género, como todo esto ha servido para darnos cuenta de quien realiza el cuidado y las tareas que compete el mismo en los hijos, resultados que responden los temas que se han establecido para realizar el análisis temático de los resultados, que giran en torno a las experiencias de los progenitores con custodia compartida y la equidad que se llega a adquirir con este tipo de régimen, observando sobre quien recae el cuidado de los hijos, así como los posibles cambios que se pueden dar en la sentencia, y dados por la falta de responsabilidad por parte del varón.

1.2.3. Antecedentes Nacionales:

Se tiene a (Lopez Revilla, 2016) con “Elementos intervinientes en el procedimiento de Tenencia de los hijos en los Juzgados de Familia de Lima: Principio de Interés Superior del Niño”. La investigación gira en torno a la problemática de cuáles son los elementos que intervienen en el procedimiento de tenencia de los hijos en los Juzgados de Familia que contravienen en el Principio de Interés Superior del Niño en las Sentencias expedidas en la ciudad de Lima durante el período 2015, teniendo como punto de partida un principio rector el Interés Superior del Niño, que coadyuvará a garantizar el desarrollo integral del menor, quien resulta ser el más afectado cuando existe una disputa entre los progenitores por obtener su custodia; se analizaron diez sentencias, siete otorgaron la Tenencia

exclusivamente a favor de la madre, finalmente se pudo llegar a la conclusión de que la Tenencia Monoparental, se presenta como una figura disociadora de la relación paterno-filial desvinculándola, provocando una semi orfandad artificial sobre los niños y el ejercicio casual de la paternidad o maternidad, dependiendo a cuál de los padres fue otorgada la tenencia.

Asimismo, tenemos a (Noblecilla Ulloa, 2014) con su tesis “Factores determinantes de la Tenencia de menores en los Juzgados de Familia de Trujillo: la Primacía del Interés Superior del Niño” la problemática se trata sobre cuáles son los factores determinantes a favor de la Tenencia de menores que contravienen el Principio del Interés Superior del Niño en las sentencias expedidas en la ciudad de Trujillo durante el período 2011, la cual se fundamenta en determinar los alcances de los diversos tipos de Tenencia de niños y adolescentes, y las ventajas y desventajas que traen consigo cada una de ellas, y la disputa entre los progenitores por obtener la mencionada custodia; efectuada la presente investigación la autora concluye que los factores determinantes a favor de la Tenencia Monoparental que contravienen el Interés Superior del Niño son los siguientes: La edad del menor (de 0-8 años deben permanecer con la madre); el mayor tiempo de convivencia (relacionado a la lactancia cuando se encuentran en dicho período o por cuestiones de trabajo el menor pasa mayor tiempo con la madre o padre): la opinión del menor (se toma en cuenta en función a la edad, de 0-8 años, no es posible adoptar criterios en base a su opinión) y los informes sociales y psicológicos que no llegan a ser correctamente evaluados por el Juez de Familia.

También tenemos (Morales Chuquillanqui, 2017), con “El Interés Superior del Niño y Adolescente en el proceso de Tenencia” la cual se trata de proponer soluciones a la afectación del interés superior del niño a causa del desconocimiento del plazo razonable en los procesos de tenencia conocidos y sentenciados por el Segundo Juzgado de Familia del Callao durante el año 2012 al 2014 y a la vez, establecer como el desconocimiento del plazo razonable afecta el Interés Superior del Niño y Adolescente en los procesos de Tenencia conocidos y sentenciados por el Juzgado Segundo de Familia del Callao durante el año 2012 al 2014, mediante el análisis de la legislación como conclusiones tenemos las siguientes: El Interés Superior del Niño y Adolescente en los procesos de Tenencia depende del plazo razonable por cuanto, la tenencia del menor se concederá al padre que mejores condiciones ofrezca al menor una vez la sentencia se encuentre consentida; A causa de la demora en la entrega del dictamen del fiscal de familia y de los informes del grupo multidisciplinario el proceso de tenencia no puede ser resuelto dentro de los plazos previstos por el Código de los Niños y Adolescentes.

1.3. Bases teórico científicas.

1.3.1 Factor normativo.

En torno a la legislación respecto a los derechos de los niños y adolescentes como antecedentes se tiene a la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959 (Declr., 1959) es un Tratado Internacional aprobado el 20 de noviembre de 1959, por todos los Estados miembros que componían la Organización de Naciones

Unidas. Ésta está basada, en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, de 1924. La cual contiene diez principios que reconoce a los niños como seres humanos capaces de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad,

Por lo cual “El Interés Superior del Niño y Adolescente es un Principio paradigmático, conceptualizado en el derecho internacional de los derechos humanos. Fue abordado por primera vez en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959 y, posteriormente, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Este último instrumento internacional generó un carácter vinculante, lo que significa que sus preceptos, principios y derechos reconocidos deben ser de obligatorio cumplimiento para los Estados. El derecho internacional coadyuvó a la legitimación de dicho principio, el que fue posteriormente incorporado a partir de la década de 1990 por las legislaciones civiles en América Latina”, afirmo (Valencia Corominas, 2018).

Así también se tiene a la (Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF, 1989), los cuales constan de 54 artículos; y Como menciona (Aguilar, 2008, pág. 228) El principio de interés superior del niño como idea rectora en el área de los derechos del niño es una idea antigua en el orden internacional. La Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, confirmó de manera clara este principio, vinculándolo además al de la prohibición de la discriminación, al señalar que la no discriminación y el interés superior del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernen a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados.

Examinando el Interés Superior del Niño y el Adolescente en nuestra legislación tenemos el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337 el 7 de agosto de 2000, ha tenido varias modificatorias a través del tiempo, donde en el Artículo IX del Título Preliminar: nos muestra Interés Superior del Niño y del Adolescente puesto que: En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Cod. Niñ.y Adol. (2000).

Según (Sokolich, 2013 pág. 82), El Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, enunciado por el artículo 3° de la Convención y recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes peruano, preconiza que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “Interés Superior”. En ese sentido, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior, independientemente de los intereses de los padres.

Desde el punto de vista jurídico, la Tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores, es uno de los derechos que tiene los padres de tener a sus hijos en su compañía, sin embargo, por

extensión también señala el código la Tenencia también puede otorgarse a quien tenga legítimo interés; aseguro (Chunga, Llamoja , 2016, pág. 292)

Respecto a la Variación de la Tenencia, se tiene el artículo 82 del Código de los Niños y Adolescentes el cual menciona que “Si resulta necesaria la Variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del Equipo Multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno, sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato (cod. Niñ.y Adol. 2000). Sin embargo, esta solicitud se ha ido utilizando de manera muy constante en algunos casos en los cuales los progenitores no ven el beneficio del menor, sino por el contrario buscan algún tipo de revanchismo hacia el otro progenitor por problemas o rencillas personales o algunos buscan evadir alguna responsabilidad alimenticia a favor del menor.

Considerando este último punto es el Juez de Familia quien debe velar por que cumplan todas las garantías que se le brinda al niño y adolescente en las solicitudes de Tenencia y Variación de Tenencia, o cualquier otra solicitud que involucre a algún menor, todo ello con el apoyo del Equipo Multidisciplinario y los informes que presenten estos profesionales, como ya se mencionó con anterioridad.

(Pizarro Aguilar, 2008, pág. 11) alega que: El equipo multidisciplinario es aquel que esté formado por un grupo de profesionales de diferentes disciplinas, donde uno de ellos es el responsable del trabajo que se lleva a cabo. Sin embargo, requiere del aporte del resto de los profesionales para obtener el logro de los objetivos comunes. El Equipo Interdisciplinario, está constituido por un grupo de

profesionales, en donde el trabajo es compartido, la responsabilidad es de todos y cada quien tiene un campo de acción definido o bien es la acción simultánea y metódica de los profesionales de un mismo servicio, aportando bajo la autoridad de un responsable, una contribución bien definida al estudio y al tratamiento de una situación dada.

Es así que cuando se de algún problema que perjudique al menor, el padre que no tiene la tenencia tiene el derecho de solicitar la variación de la tenencia, pues el padre que tiene al niño bajo su cuidado tiene la responsabilidad de cuidarlo y ver por él, mientras el que no tiene al niño, confía que el otro padre cumple con los cuidados que se le brindan. Es por ello que la ley establece la facultad que tiene todo padre de solicitar la Variación de Tenencia en caso de que dichos cuidados no existan o no sean suficientes. Pero cuando se solicita esta variación se realizará con la asesoría del Equipo Multidisciplinario a fin de que el cambio no produzca daño o trastorno al menor.

Otra de las causales por las cuales se puede solicitar esta variación de tenencia es Incumplimiento del Régimen de Visitas según lo menciona el artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes la cual deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.

La finalidad del régimen de visitas es afianzar los lazos paternos filiales a efectos de procurar un óptimo desarrollo integral del menor de edad, destacando que la visita no es solamente un derecho de los padres, sino también y principalmente de los hijos, que requieren de la imagen paterna para un desarrollo saludable". Afirma, (Varsi, 2012, pág. 275).

Vale decir que el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño. Indico (Sokolich 2013, pág. 84).

De esta manera, a través de las normas antes mencionadas se busca proteger a los niños y adolescentes ante cualquier situación que quiera afectar sus derechos reconocidos a nivel nacional e internacional por la legislación tanto peruana y extranjera respectivamente, brindándoles todas las garantías necesarias para que estos derechos no sean vulnerados.

1.4. SENTENCIAS EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL DEL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO:

Habiéndose hecho la recopilación de los fallos emitidos por la instancia correspondiente en el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, cabe precisar que el rango de búsqueda fue del año 2014 al 2018, sobre proceso de variación de tenencia, estando estos procesos en estado de ejecución y en archivo central en consecuencia se procederá a realizar un resumen de los fallos emitidos; dentro de los cuales encontramos:

- **DOS ACTAS DE CONCILIACION EMITIDAS EN LA AUDIENCIA UNICA, LAS CUALES FUERON:**

1° JUZGADO TRANSITORIO FAMILIA,

Expediente: 01745-2015, Materia: Variación De Tenencia

El demandado en forma voluntaria concede la Tenencia y Custodia de la menor A. N. U. T. a favor de la demandante, quien desde este momento asume la responsabilidad por el cuidado permanente de la menor. Asimismo, las partes acuerdan que en lo referente al régimen de visitas que con derecho le corresponde al demandado será de manera abierta pudiendo el padre visitar a su menor hija los días y horas convenientes previa coordinación entre ambos padres y que sin perjudique el horario educativo.

Finalmente, las partes acuerdan que el demandado otorgará una pensión mensual de alimentos de cien nuevos soles mensuales, monto que será entregado a la demandante. En consecuencia, en este estado habiendo las partes procesales solicitado llegar a un acuerdo conciliatorio y apreciándose que tiene mutuas concesiones máxime si versa sobre derechos disponibles y advirtiéndose que el acuerdo entre las partes recae sobre la pretensión relacionado con el presente proceso. Por lo que esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en los artículos pertinentes.

DECISIÓN: APRUÉBESE en todos sus extremos el acuerdo conciliatorio arribado por ambos sujetos procesales, el mismo que tiene la calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 322 del Código adjetivo antes citado, declárese **CONCLUIDO** el presente proceso.

2° JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO

Expediente: 00337-2015, Materia: Tenencia

Las partes acuerdan ratificar el acuerdo contenido en el acta de de conciliación extrajudicial de fecha 01 de Julio del 2012, en el sentido que la demandante; ejercerá la tenencia y custodia de la menor F. N. F. S. el íntegro de los días lunes, martes, miércoles y jueves, hasta las catorce horas del día viernes; en tanto que el demandado, ejercerá la tenencia y custodia de dicha menor a partir de las 14.00 horas del día viernes hasta las 18.00 horas el día domingo. **SEGUNDO:** Asimismo, las partes acuerdan que en caso el demandado no devuelva su precitada menor hija al hogar de la demandante en el horario antes establecido o, en caso de que éste varíe su domicilio real, sin que previamente ponga en conocimiento de la demandante o del juzgado, en este caso el demandado perderá la tenencia y custodia de dicha menor; quedando expedito su derecho para solicitar el régimen de visitas. Consultada las partes manifestaron su conformidad; por lo que esta judicatura de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 323^a y demás pertinentes del Código Procesal Civil. **RESUELVE: APROBAR LA CONCILIACION JUDICIAL** la

misma que consta en la presente acta, adquiriendo la formula conciliatoria los efectos legales con autoridad de cosa juzgada formal.

- **CUATRO SENTENCIAS QUE DECLARADAN INFUNDADAS LAS DEMANDAS.**

JUZGADO DE FAMILIA - VMT

Expediente: 00462-2015 - Materia: Variacion de Tenencia

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes argumentos: 1) Que, fruto de su relación convivencia con la demandada, han procreado a su menor hija, pero cada vez que discutían la demandada se retiraba del hogar, llevándose a su niña y dejando a cargo de terceras personas, para irse a trabajar o bailar; 2) Que con la demandada llegan a conciliar respecto de su menor hija, otorgándole la tenencia y un régimen de visitas para el accionante, esto fue en el mes de mayo del 2013; 3) Posteriormente la demandada se lo entregó a su menor en el mes de agosto del 2014, aduciendo que no podía tenerla bajo su tenencia ya que no tenía quien la acude mientras ella realizaba sus actividades y en setiembre del 2014, se acercaron a la DEMUNA, donde le entregó a su hija mediante acta de conciliación, la cual firmaron los dos porque estaban de acuerdo en el que el demandante se quedaba con su menor, pero este documento no tenía valor ejecutivo, quedando vigente la conciliación celebrada en el mes de mayo del 2013. **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda; sobre Variacion De Tenencia respecto de su menor hija

M. A. R. S, sin costas ni costos del proceso. Y con relación al Régimen de Visitas a favor del demandante debe mantenerse conforme a lo acordado por ambas partes, como lo han manifestado en sus declaraciones e informes.

2° JUZGADO DE FAMILIA

Expediente: 01407-2017 - Materia: Variacion De Tenencia

El accionante interpone demanda sobre Variación de Tenencia y Custodia de su menor hija de entonces nueve años de edad, la que dirige contra, a fin de que la infante le sea entregada a su cargo. Variar La Tenencia de mi hija fijada en el Acta De Conciliación con Acuerdo Total (Acta De Conciliación N°0198-2015), y me otorgue la tenencia de mi menor hija, finalmente cabe acotar que mi hija tendrá cuidado permanente del recurrente, pues si bien tendré que ausentarme por motivos de trabajo durante el día y por lo que en todo caso declaro que cuento con el apoyo de mi señora madre y padre para todo lo que sea necesario, y que están apoyándome en el cuidado de mi hija durante mis horas de ausencia por los motivos laborales.

PARTE RESOLUTIVA: Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Marcos Gerardo Gavilan Saavedra contra Liz Sara Chanbergo Lozano sobre Variacion de Tenencia y Custodia de la menor E. M. G. C. Notifíquese a las partes. Con conocimiento del Fiscal de Familia.

2° Juzgado De Familia

Expediente: 0118-2018 - Materia: Variacion De Tenencia

La demandante señala como sustento su pretensión lo siguiente: 1) Con el demandado procrearon a sus dos hijos, de quien actualmente se encuentra separada, por cuanto el señor demandado es una persona violenta e inclusive tiene medidas de protección otorgadas por el Tercer Juzgado de Familia de Lima - Expediente N° 5982-2017; 2) Que, fue coaccionada a firmar el Acta de Conciliación con el hoy demandado sin tomar conocimiento real de lo que significaba realizar tal hecho; 3) Como madre se siente muy preocupada que sus hijos se encuentren con el demandado toda vez que él, es una persona violenta y que hasta el día de hoy el no permite que vea a sus hijos. **RESUELVE: Declarar INFUNDADA** la demanda interpuesta por Analy Castillo Burgos contra José Miguel Ñaccha Ayala sobre Variacion de Tenencia y Custodia de los menores establecido en el Acta de Conciliación N° 0507-2017 a su favor. **VARIAR DE OFICIO** el Régimen de Visitas establecido en el Acta de Conciliación N° 0507-2017 a favor de la progenitora Analy Castillo Burgos.

Expediente: 01433-2016**Juzgado de Familia VMT, Materia: Variacion de Tenencia**

Proceso iniciado por Jose Roberto Piedra Villagaray contra Annie Luz Soria Flores sobre Variacion de Tenencia y Custodia de sus menores hijos, interpuso denuncia de violencia familiar en agravio de sus menores hijas habiendo solicitado medidas de protección y también por el supuesto abuso sexual que venía siendo víctima por parte de la actual pareja de su madre el Sr. Claudio Azcueta Roggero,

por lo cual la fiscalía dispuso que la menor quedaba a cargo de su abuela materna, luego de las pruebas actuadas el Segundo Juzgado de Familia de Villa El Salvador, **FALLO:** Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por el demandante contra Annie Luz Soria Flores sobre Variacion de Tenencia y Custodia de las menores P. L. P. S. (10) y L. E. A. P. S. (06),. **HAGASE PRESENTE** a la abuela materna doña **LUZ ANGÉLICA FLORES RAMÍREZ** que tiene expedito su derecho a proceder en vía de acción con relación a la tenencia de sus nietas.

- **UNA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA.**

EXPEDIENTE: 01199-2016 - MATERIA: VARIACION DE TENENCIA

El demandante interpone Demanda de Variación de Tenencia contra Gloria Patricia Cansaya Quispe, a favor de su menor hijo de seis años de edad; sustenta su pretensión en los siguientes argumentos: Que, como consecuencia de las relaciones que mantuvo con la demandada nació su menor hijo, el recurrente y la demandada firmaron un acuerdo extrajudicial Acta de Conciliación N°894-2014, en la cual el demandante concede la Tenencia del menor, que, a pesar de tener la demandada la Tenencia del menor, ella no asume el cuidado de que su pequeño requiere, puesto que la demandada labora desde las 7:00 am, sin horario de retorno, dejando a su menor hijo al cuidado de su tío, quien sufre de alteraciones mentales, y justamente por padecer este mal, la abuela materna y la demandada dejan encerrado a su hijo en compañía de su tío a fin de que este no se escape de la casa, debido a las alteraciones que padece, cuando el recurrente visitaba y recogía a su menor hijo en

el domicilio de la demandada lo encontraba llorando, deprimido, desaseado, siendo que en una oportunidad encontró a su menor hijo dentro de la cuna mal oliente, con heces en su pañal, además la demandada padece de epilepsia, teniendo que tomar pastillas para sobrellevar esta enfermedad, el Juzgado FALLO: **DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** de Variación de Tenencia y Custodia planteada por el demandante don Alex Antonio Sulca Gómez contra Gloria Patricia Cansaya Quispe, a favor de su menor hijo S. S. A. S. C. de seis años de edad. En consecuencia; **SE VARIA LA TENENCIA** a favor del demandante Alex Antonio Sulca Gomez, respecto de su menor hijo S. S. A. S. C.; **SEGUNDO:** Se establece un Régimen De Visitas para la demandada Gloria Patricia Cansaya Quispe respecto de su menor hijo.

1.5. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.5.1. Problema General

¿De qué manera la variación de tenencia impacta en el Interés Superior del Niño y el Adolescente en el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur?

1.5.2. Problemas Específicos

- ¿Cómo se da el impacto de la variación de tenencia en el Interés Superior del Niño y el Adolescente en el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur?

- ¿Cómo se presenta la situación del menor en cuanto a las consecuencias de la solicitud de Variación de Tenencia y su impacto en el Interés Superior del Niño y el Adolescente?
- ¿Existe relación entre la variación de tenencia y la importancia del Equipo Multidisciplinario para la protección del Interés Superior del Niño y el Adolescente?

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo general

Determinar si la variación de tenencia por la controversia de los padres afecta el Interés Superior del Niño y el Adolescente en las decisiones emitidas por el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

1.6.2. Objetivos específicos

- Determinar si una vez otorgada la tenencia a uno de los padres la solicitud de variación de tenencia afecta el Interés Superior del Niño y el Adolescente.
- Determinar los factores internos y externos por los cuales se afecta el Interés Superior del Niño y el Adolescente.
- Determinar si la variación de tenencia está en función a los informes del Equipo Multidisciplinario para la protección del Interés Superior del Niño y el Adolescente.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general

- Existe relación significativa entre la controversia de los padres y la solicitud de variación de tenencia en la afectación al Interés Superior del Niño y el Adolescente.

1.7.2. Hipótesis específicas

- Existe relación significativa entre la variación de tenencia y el Interés Superior del Niño y el Adolescente
- Existe relación entre la controversia de los padres y la solicitud de variación de Tenencia para el impacto en el Interés Superior del Niño y el Adolescente.
- Existe relación significativa entre la de variación de tenencia y la evaluación del Equipo Multidisciplinario.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación en el presente caso, se basa en una investigación de tipo Cualitativa puesto que se va realizar una investigación subjetiva e interpretativa de nivel explicativo y descriptivo, sobre las variables de variación de tenencia e interés superior del niño.

Así también el Método de investigación será transversal puesto que va comparar aspectos o características en un tiempo determinado.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

2.3.1 Población:

Dentro de la población se encuentra tanto Magistrados, Especialistas Legales, Asistentes Jurisdiccionales y Abogados en materia de familia.

2.3.2 Muestra:

Entrevistas a Magistrados, Abogados, Especialistas y asistentes en Derecho de Familia, fueron los que conformaron las muestras y que brindaron su opinión a través de su vasta experiencia, las cuales se dieron en el Juzgado de Familia, de la Corte Superior de Justicia Lima Sur.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.3.1 Técnica:

Según (Morrone, s.f.) “Las técnicas son los procedimientos e instrumentos que utilizamos para acceder al conocimiento. Encuestas, entrevistas, observaciones y todo lo que se deriva de ellas. Los pasos de la investigación han de ser los siguientes: 1-Tema 2-Delimitación del tema 3-Formulación del problema 4-Reducción del problema a nivel empírico 5-Determinación de las unidades de análisis-Recolección de datos 6-Análisis de datos 7-Informe final”.

La Técnica para la investigación se realizará a través de la entrevista y recopilación de información documental.

2.3.2 Instrumento:

Se basará en una guía de preguntas, con preguntas abiertas, de acuerdo a una muestra no probabilística para profundizar sobre el tema.

2.4. Procedimiento

La presente investigación se desarrollará en base a varias formas de recolección de datos, empezando de forma documental, recopilando toda la información necesaria sobre la tesis, ya sea en jurisprudencia, libros etc. Luego se procederá a realizar un trabajo mediante entrevistas a especialistas sobre el tema los cuales brindarán una opinión en base a su experiencia que han tenido, para finalmente poder llegar a juntar ambos procedimientos y llegar a un conocimiento más claro sobre el tema del impacto de la variación de tenencia en el Interés Superior del Niño, en el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima Sur.

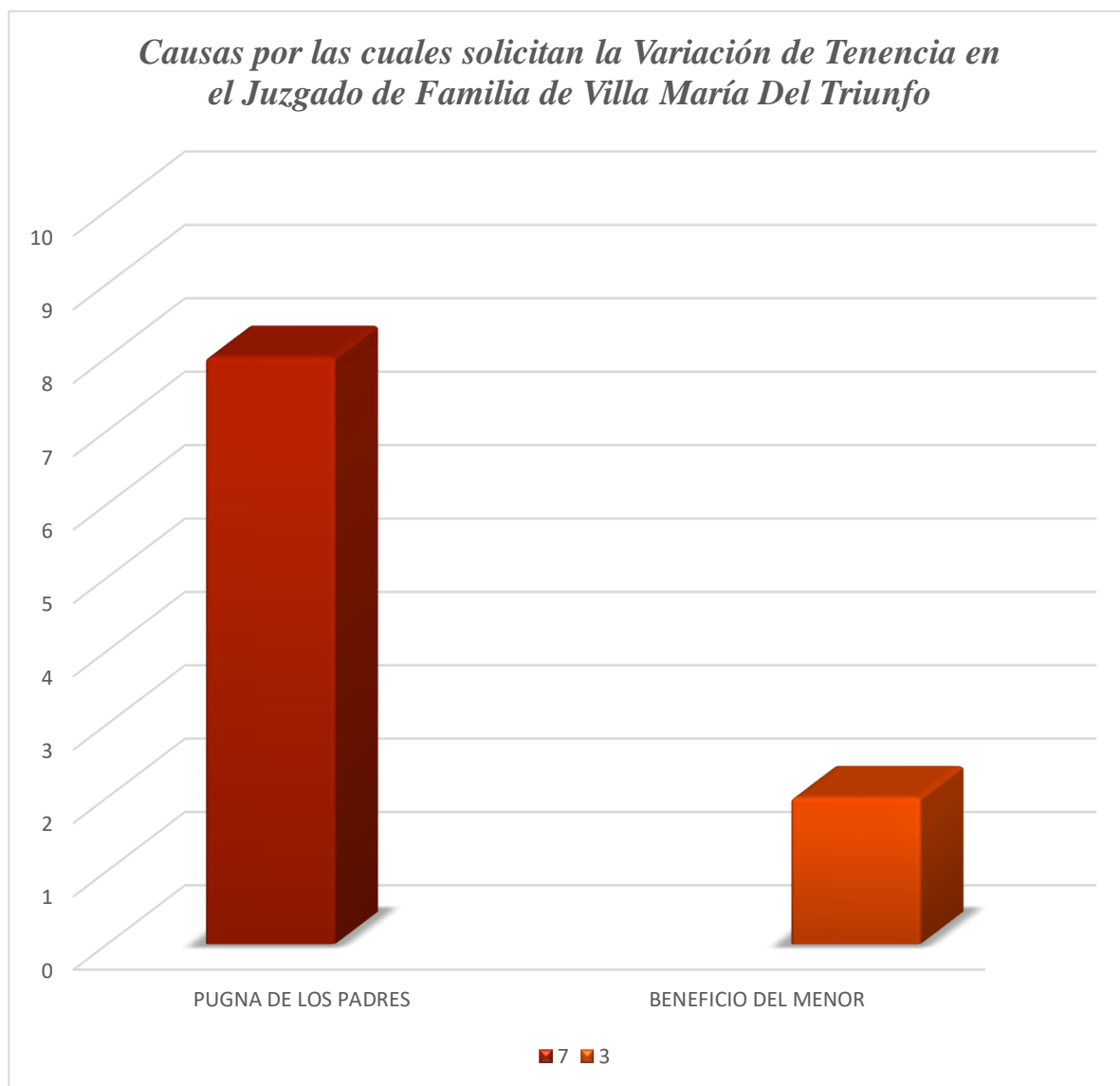
CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. A continuación, revisaremos las entrevistas realizadas a los profesionales especializados en derecho de familia, estando estas entrevistas relacionadas a los objetivos específicos, expresados en los cuadros.

3.2. Transcripción de entrevistas procesadas:

Las cuales fueron un total de diez entrevistas.

GRÁFICO N°1



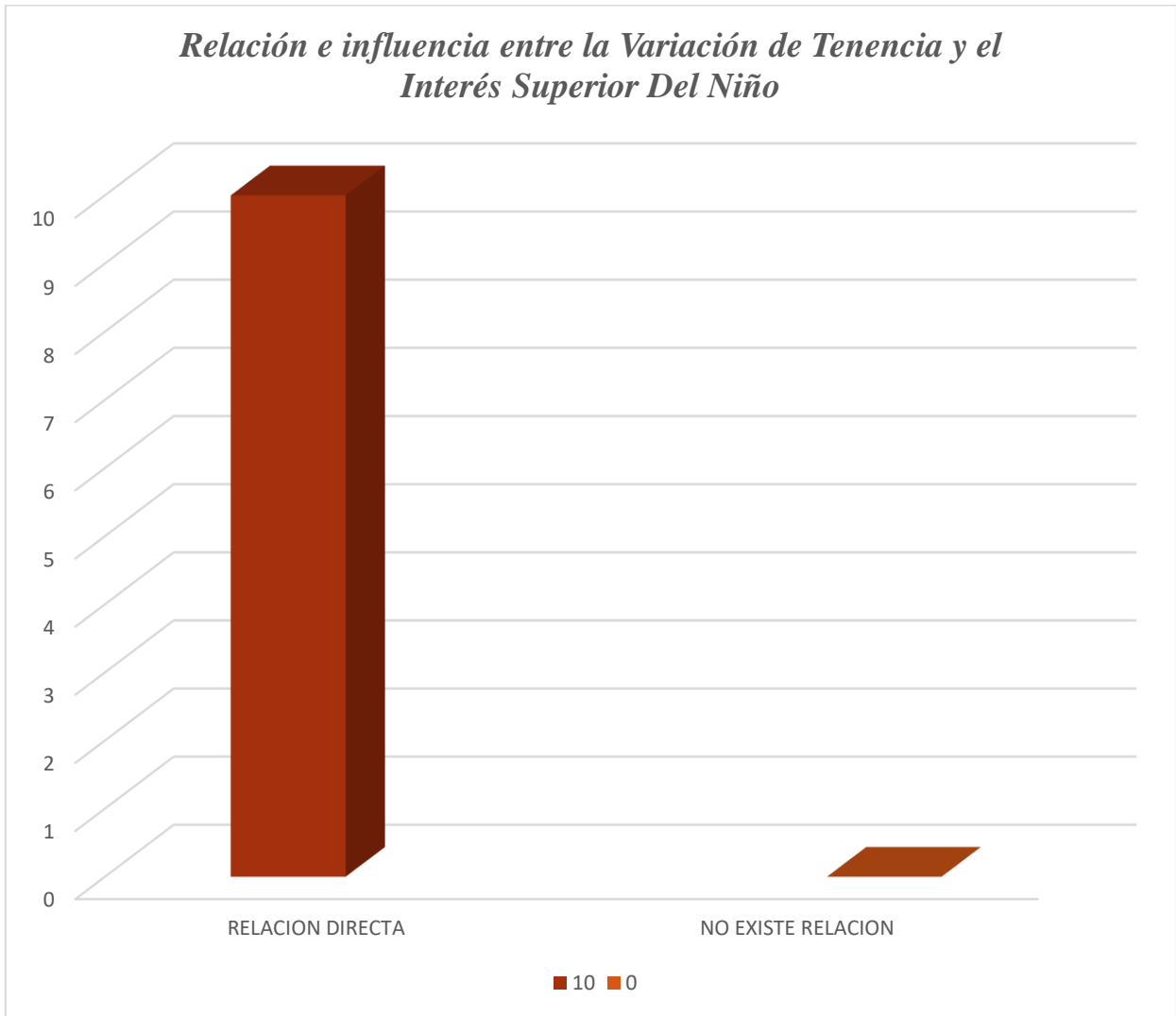
ELABORACIÓN: Propia del investigador.

De las entrevistas realizadas se pudo interpretar que las principales causas por las cuales se solicita la variación de tenencia en el juzgado de Familia de Villa María Del Triunfo son por los problemas que tienen los padres entre sí, siendo el más afectado el menor, puesto que se la mayoría de los padres solo quiere ver sus intereses y no los del niño, y de esta manera los hacen pasar por situaciones donde

exponen a los menores experiencias que a algunos les puede causar confusión o algún trauma, también se deben a las disputas que tienen los padres por no querer pasar alimentos o por algunos rencores entre ambos, al haber iniciado ya una nueva relación de pareja.

Según el gráfico también se puede observar en minoría que algunas de las solicitudes de variación de tenencia en el Juzgado de Villa María del Triunfo, lo hacen por el interés del menor, relacionado a su cuidado o por algún maltrato, o por la disconformidad del trato que se le da al hijo, es por ello que el otro progenitor lo solicita. Dicha solicitud se puede dar tal y como lo menciona, El Código de los Niños y Adolescentes, (Cod. Niñ.y Adol. 2000) aprobado por Ley 27337 el 7 de agosto de 2000, ha tenido varias modificatorias a través del tiempo siendo la última actualización publicada en el diario oficial El Peruano, en mayo de 2022, donde habla sobre la variación de tenencia en su artículo 82° “si resulta necesaria la variación de la tenencia, el juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no se produzca daño o trastorno. Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el juez, por decisión motivada ordenara que el fallo se cumpla de inmediato.” Como se ve en el mencionado artículo se tomará en consideración la situación del menor o el peligro que este pueda correr, pero en la realidad en algunas ocasiones se refleja todo lo contrario, todo por el mal actuar de los padres.

GRÁFICO N° 2



ELABORACIÓN: Propia del investigador.

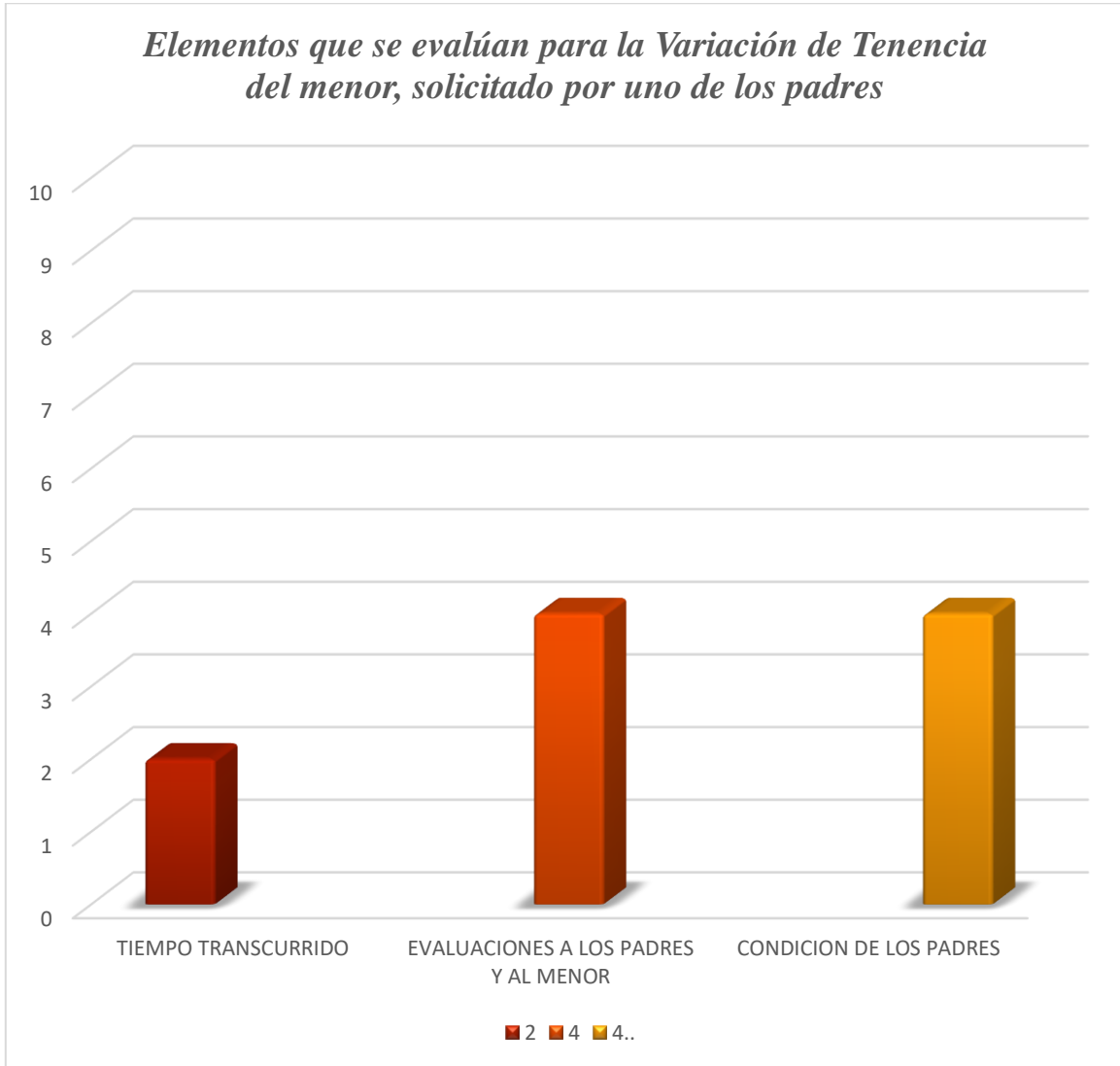
Se pudo interpretar que la relación que existe entre la variación de tenencia y el Interés Superior del niño es una relación directa, puesto que no se puede separar una de la otra, ya que todos los niños y adolescentes tienen derechos estipulados en la norma nacional como internacional.

Y en todo proceso de variación de tenencia o cuando haya un menor siempre debe primar el Interés Superior de este, puesto que no se podría dar una sentencia o fallo justo si no se tomara en consideración los derechos que tienen los menores, además de analizar que progenitor es el adecuado para lograr este fin, debiendo primar por encima del interés de los padres el del menor.

Este El principio del Interés Superior del Niño está reconocido convencionalmente en el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente. Además del reconocimiento que le da nuestra norma nacional en el Código de los Niños Y Adolescente en su título preliminar,

Tal y como menciona (Montolla Calle, 2006 pág. 60) “El interés superior del niño y del adolescente debe ser concebido como “la exigencia para que las autoridades no solo se queden a dictar normas o políticas gubernamentales en abstracto, sino que deban velar porque la estricta observancia de ellas redunde en los niños y adolescentes, responsabilidad también aplicable a la comunidad”

GRÁFICO N° 03

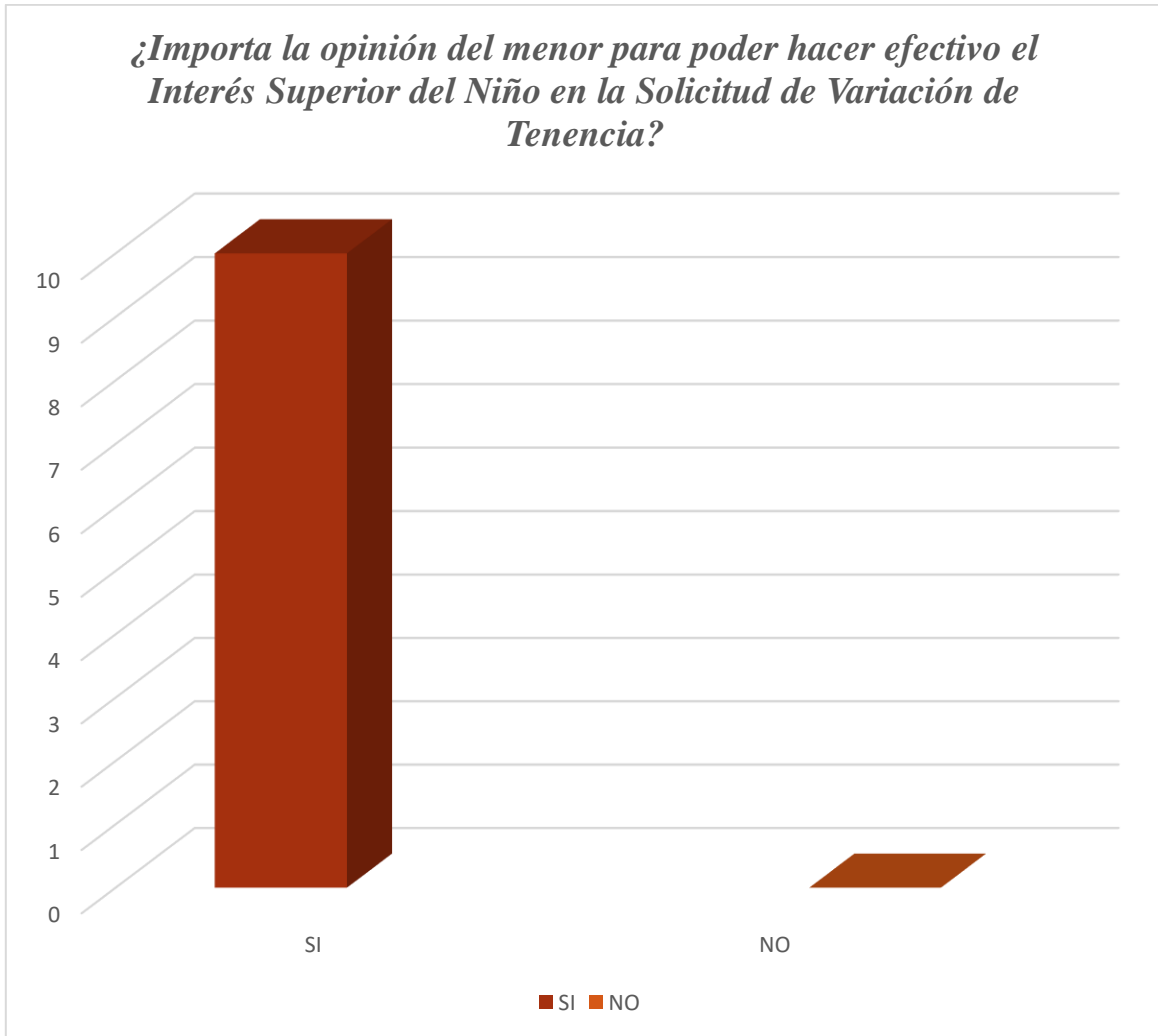


ELABORACIÓN: Propia del investigador.

Entre los elementos que se evalúan para la solicitud de variación de tenencia tenemos la condición de los padres para poder brindarle una vida adecuada y el trato que le dan al menor lo cual debe ser el mejor para su crecimiento y desarrollo.

Van a ser muy importantes también las evaluaciones psicológicas, visitas sociales inopinadas, por las que pase tanto el menor y los padres, es por ello que el Equipo Multidisciplinario juega un rol importante en este tipo de evaluaciones. Además, también existen otros factores como el tiempo que debe transcurrir para solicitar esta medida ya que se puede hacer solo luego de 6 meses de concedida la tenencia. Como se ve la evaluación que brinde el Equipo Multidisciplinario es importantísima. Según (Pizarro Aguilar, 2008) “El equipo multidisciplinario es aquel que esté formado por un grupo de profesionales de diferentes disciplinas, donde uno de ellos es el responsable del trabajo que se lleva a cabo. Sin embargo, requiere del aporte del resto de los profesionales para obtener el logro de los objetivos comunes”.

GRÁFICO N° 4



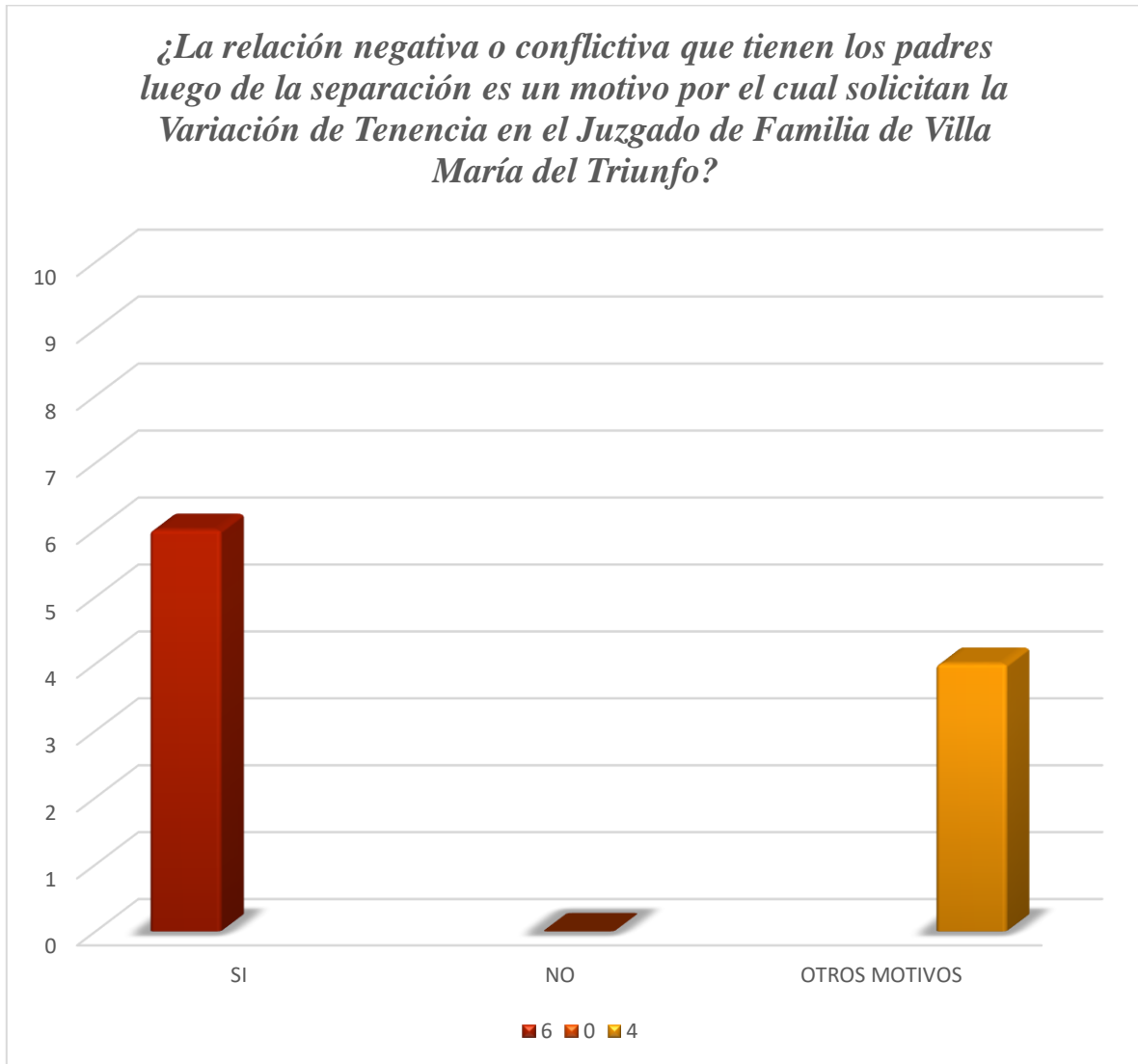
ELABORACIÓN: Propia del investigador.

Como se ve en el grafico es 100% importante la opinión del menor, para cualquier materia relacionada con él, es por ello que la norma obliga a escuchar al menor, todo ello es para cautelar sus derechos y si no se escucha su opinión se le

estaría vulnerando sus derechos, y todo ello se aplica en todo tipo de procesos, ya sean civiles, tutelares etc. Es así que se escucha su opinión como lo establece el código de los niños y adolescentes, claro que dependerá de la edad que tenga este menor para poder tomar en cuenta su opinión puesto que a mayor edad tienen más conciencia de su entorno social y podrían dar más luces de quien es el progenitor más adecuado para su cuidado, puesto que puede manifestar la relación que tiene con el padre que vive y la relación que tiene con el padre que no vive.

Tal y como lo menciona el artículo 12° de Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF), 1989) “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.” Como se puede observar en el mencionado artículo, las normas internacionales protegen la opinión que pueda brindar el menor en relación a su mejor condición.

GRÁFICO N° 5



ELABORACIÓN: Propia del investigador.

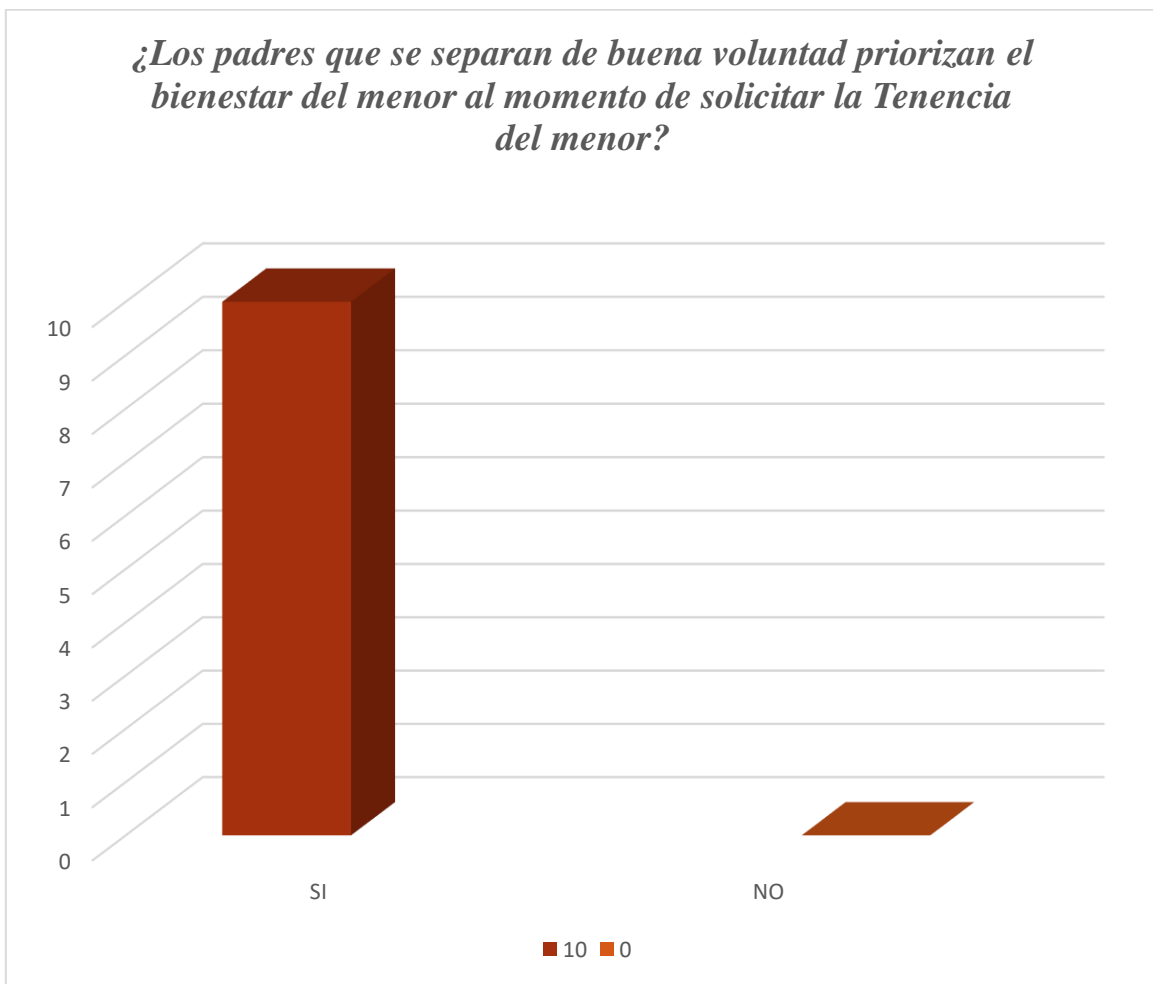
Como se puede interpretar en el cuadro los padres que solicitan la variación de tenencia en la mayoría de casos lo hacen por la relación negativa o conflictiva que tienen luego de la separación que se da entre ambos, puesto que al concederles la tenencia a uno de ellos el otro por algún rencor o revanchismo desea que se la den, sin importarles en algunas ocasiones el bienestar del menor, pero no en todos los casos se da ello, hay algunos otros en los cuales se da por la preocupación del menor puesto que puede estar pasando por algunas situaciones que lo afecten tanto física como emocionalmente y también solicitan esta variación de tenencia en estos casos, para poder protegerlos y brindarles lo mejor.

Como se aprecia al darle el juez la tenencia a uno de los padres, el otro puede solicitar la variación, siempre y cuando sea lo mejor para dicho menor, para ello se tendría que ver el estado de la tenencia en la que está el menor, siendo esta muy importante.

(Tórrez, 2008 pág. 743) menciona que: La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo el cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho, en atención a consideraciones que le sean más favorables al menor y en busca de su bienestar, esto es, teniendo como norte el interior superior del niño, resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres, ella le corresponderá el otro (...).

Entonces se llega a la conclusión de que, para solicitar dicha variación, se debe ver la situación de tenencia por la cual pasa el menor y de esta manera el otro progenitor pueda solicitar dicha medida.

GRÁFICO N°06



ELABORACIÓN: Propia del investigador.

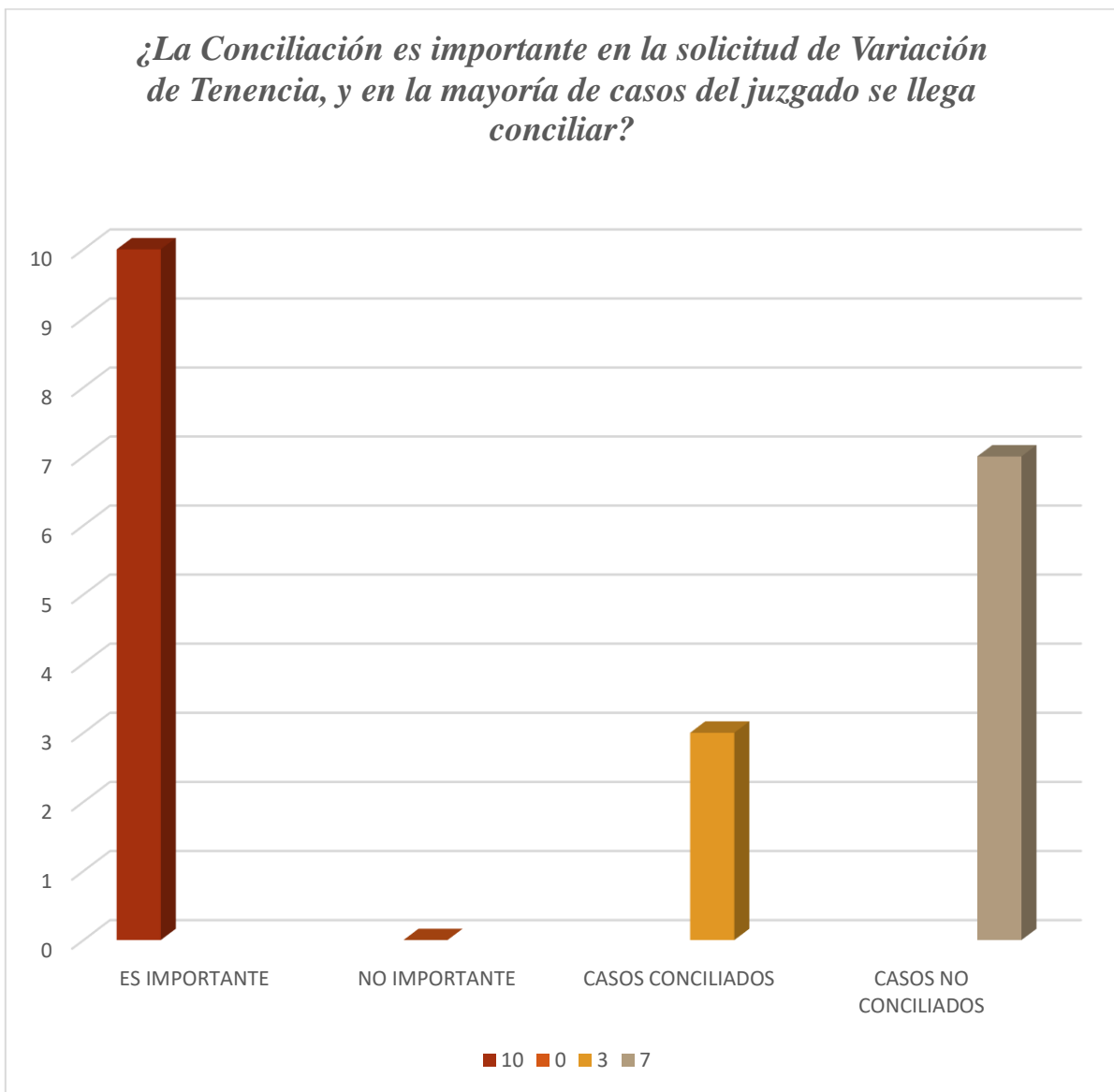
Se puede interpretar del grafico que el 100 % de los padres que tienen separaciones de común acuerdo como en los casos de separación convencional, deben tener un acuerdo referente al menor ya sea por su régimen de visitas, alimentos tenencia etc. En este caso el progenitor que acceda a la tenencia es porque quiere vivir con el menor para brindarle los mejores cuidados los lazos de dependencia y afectivos son más estrechos, Es por ello que al tener una separación de buena voluntad siempre ven lo mejor para su hijo, protegiendo su interés superior.

Como se puede apreciar en nuestra legislación de acuerdo al Artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337 (Codigo de los Niños y Adolescentes, 2000) menciona:

La facultad del Juez en caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el cual resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

“a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.” es por ello que para evitar todas estas disputas y enredos legales es una sana decisión poder llegar a un acuerdo sobre la tenencia por parte de los progenitores, para beneficio del menor.

GRÁFICO N°07



ELABORACIÓN: Propia del investigador.

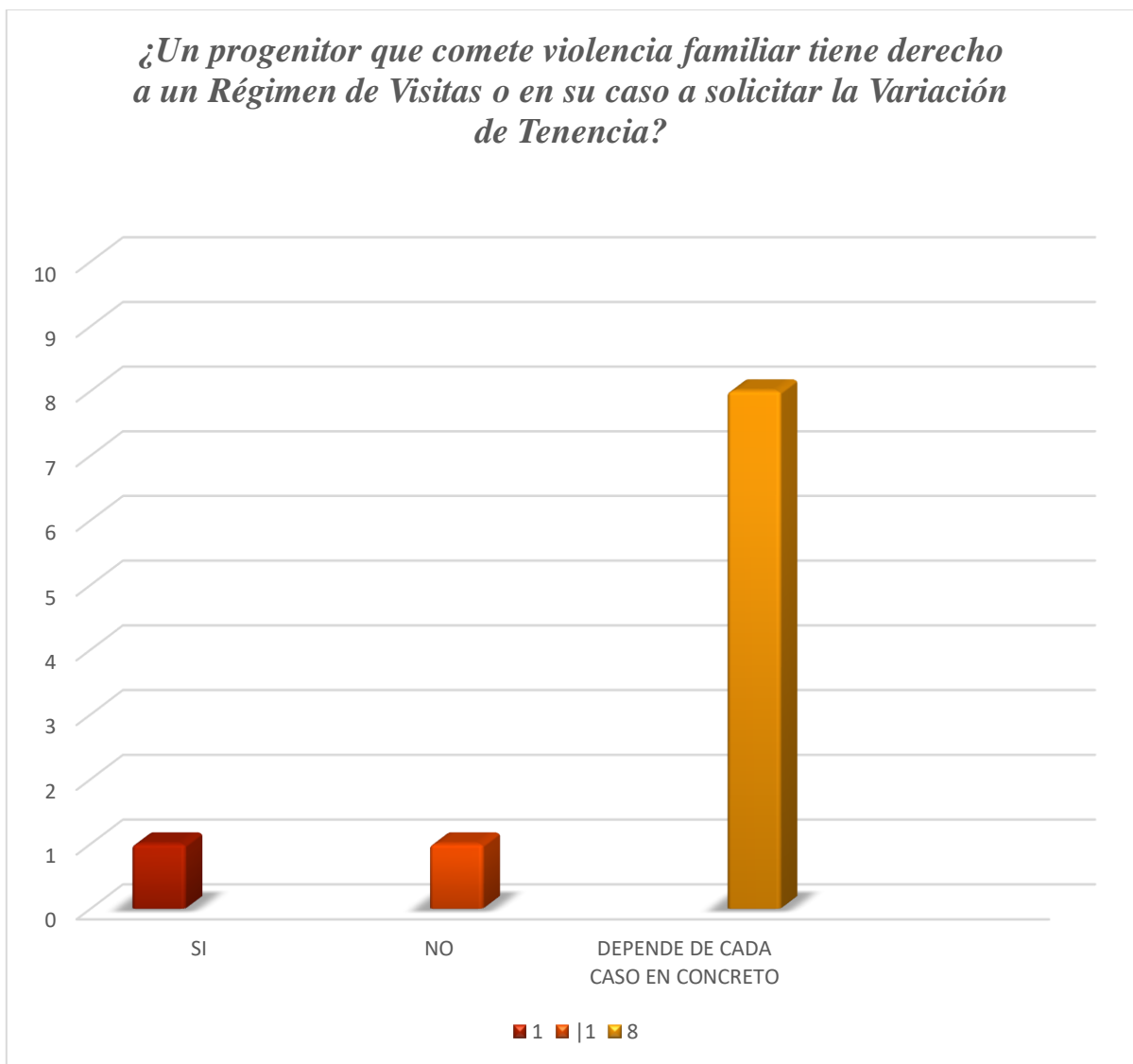
De la gráfica se observa que la conciliación siempre va ser muy importante en cualquier proceso por que alivia la carga tanto para las partes como al juzgador y mecanismo de solución siempre es el objetivo que se persigue la mayoría de jueces, en muchos casos se logra hacer, haciendo entrar en razón los padres, y cuando dentro del proceso se involucra a un menor es más importante aún, porque se le puede evitar pasar tantas cosas y exponerlos a exámenes psicológicos y encuentros con personas desconocidas para que evalúen.

Pero en la mayoría de casos de variación de tenencia o la misma tenencia son pocos casos en los cuales e llegan a conciliar puesto que uno de ellos siempre quiere más o quiere dar menos, es por ello que siempre se les brinda asesoría los padres para que les haga ver que es lo mejor para ellos y el niño.

Según (Ledesma, Narvaez, 2000, pág. 20) la conciliación es un acto jurídico que se sustenta en el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad. El ejercicio de esta autonomía no es ilimitado, pues las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no afecten con ello normas de carácter imperativo ni contraríen el orden público ni las buenas costumbres. Ello es coherente con lo regulado con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

De esta manera se observa que la Conciliación puede llegar a solucionar cualquier disputa, logrando evitar malos momentos entre los padres y sobre todo beneficiando ello al menor, pero en el Juzgado de Villa María del Triunfo de acuerdo al grafico se observa que los padres muy pocas veces llegan a la solución mediante esta vía.

GRÁFICO N°08

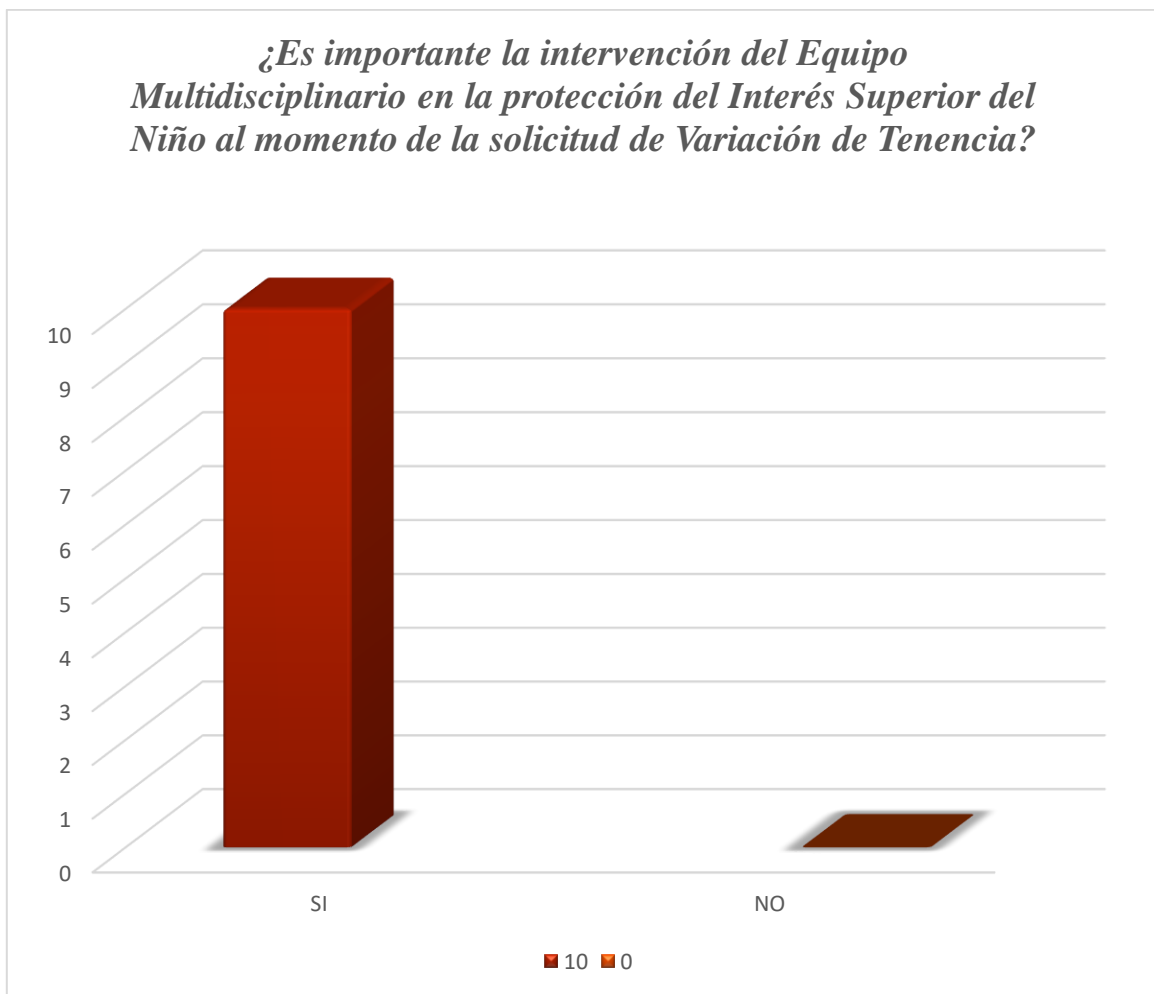


ELABORACIÓN: Propia del investigador.

Se puede inferir de acuerdo al grafico que para la solicitud de régimen de visitas, tenencia o variación de tenencia dependerá de cada caso concreto, además que de las respuestas de los especialistas, la violencia familiar es un delito el cual está sancionado en la norma, pero debe existir una resolución que declare culpable de este delito a una persona, aunque en algunos casos las personas que son denunciadas por este tipo de violencia también tienen restricciones para con los menores, las cuales deben cumplir, pero va depender de cada caso en concreto para poder evaluar el mejor bienestar del menor al momento de solicitar la variación de tenencia.

El derecho a un régimen de vistas o a la solicitud de variación de tenencia le corresponde a cualquiera de los progenitores, pero preciso señalar que el primer beneficiario es el niño, antes que el padre que no lo tiene a su custodia, pues es el menor quien necesita de los demás para desarrollarse, crecer e integrarse en la familia y en sociedad, y en nuestra realidad existen dos tipos de visitas: la primera con externamiento y la segunda sin externamiento, las cuales significan poder o no salir a la calle con los hijos. También tenemos a las supervisadas o no supervisadas, esto debido a que algunas personas acceden a que el otro padre visite sólo en la casa y si salen a la calle desean estar presentes, todo dependerá como ya se mencionó de cada caso en especial.

GRÁFICO N°09



ELABORACIÓN: Propia del investigador.

De lo que se desprende del grafico se puede observar que la intervención del Equipo Multidisciplinario es totalmente importante en los asuntos de variación de tenencia, es lo que los especialistas manifiestan en un 100%. Son ellos los que se encargarán de todas las evaluaciones psicológicas, sociales que se les hace tanto al menor como a los padres de él, de esta manera ven netamente si hay algún tipo de síntoma negativo, y es muy importante porque van a determinar cómo es la relación que tiene los menores con cada uno de sus progenitores, mostrándonos cuál es el contexto del niño, es por ello que estos especialistas brindan sus informes respectivos al momento de hacer esta solicitud de variación de tenencia.

Según (Cabello, 2017, pág. 65) nos menciona que: “Respecto al fortalecimiento del trabajo interdisciplinario, se ha advertido la relevancia que tiene en la especialidad y particularmente en relación al derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes, antes, durante y después de su participación, como importante elemento técnico colaborador a la labor jurisdiccional, por lo se requiere potencializar los equipos multidisciplinarios en las Cortes de Justicia, con el equipo profesional especializado, proyectando incluso su desplazamiento itinerante en las zonas sociales requirentes al interior de sus respectivas Cortes de Justicia”.

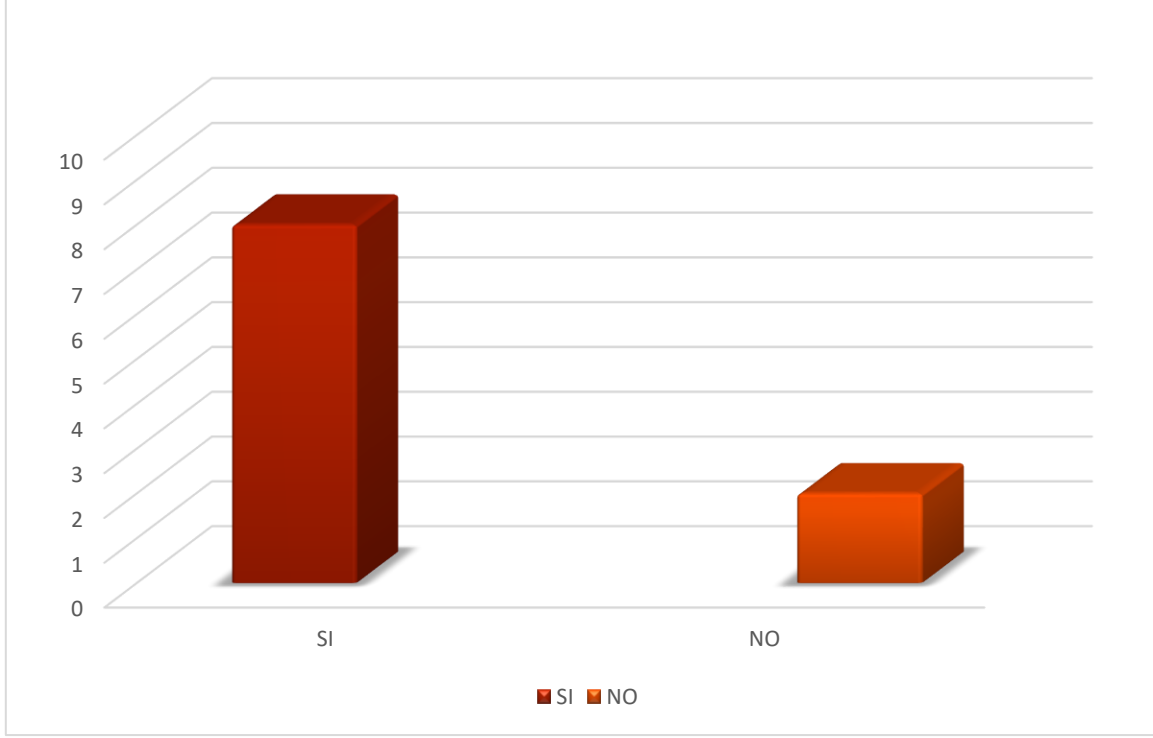
El Equipo Multidisciplinario se encuentra conformado por cuatro tipos de profesionales dentro de los cuales tenemos a Psicólogos, Medico, Trabajadora social, Educador social, los que cumple una función pericial a requerimiento de los jueces de familia, brindando los diagnósticos y opiniones científicas sobre procesos familiares que son motivos de investigación. Los profesionales del Equipo Multidisciplinario tienen como atribuciones emitir informes periciales solicitados

por el juez de familia, hacer seguimiento de las Medidas Socioeducativas y emitir dictámenes técnicos, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas

pertinentes y las demás que señale el Código de Los Niños y Adolescentes en sus artículos 149° y 150° (Cod. Niñ.y Adol.), 2000)

GRÁFICO N°10

¿La Alienación Parental es uno de los síntomas más frecuentes en los niños al momento de analizar la Variación de Tenencia en el Juzgado de Familia de Villa María Del Triunfo?



ELABORACIÓN: Propia del investigador.

Cuando se solicita la variación de tenencia, tiene que realizarse una serie de procedimientos, dentro de ellos encontramos las evaluaciones por parte del

juez a los padres y al menor, así como también por parte del equipo multidisciplinario, y dentro de estas evaluaciones se llevara a ver si alguno de estos menores está influenciado negativamente por alguno de ellos, dependiendo de cada caso, pero en la mayoría de casos presentados los niños tienen cierta influencia por

parte del progenitor que vive con ellos, haciendo notar la negatividad hacia el otro progenitor que no tiene la tenencia.

Según (Varsi, 2012, pág. 384) “El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es el desorden generado como consecuencia de las disputas entre los padres por la tenencia de los hijos. Se presenta cuando uno de los padres obstruye el vínculo de relación de su hijo con el progenitor, generalmente, no conviviente.”

En palabras de (Pineda J. , 2018) “las prácticas alienantes configuran sin duda una modalidad de violencia psicológica, pues impone una suerte de control en el comportamiento del menor. Asimismo, imprime un aislamiento del menor respecto de su progenitor o progenitora que no tiene bajo su tenencia al referido menor. Ejercer control sobre el deambular del menor da forma al Síndrome de Alienación Parental, y sobre el particular corresponde afirmar también que dicha patología resulta muy dañina y por lo mismo corresponde su sanción por quien lo practica. Son muchos los ejemplos de hijos que no quieren salir con su progenitor o progenitora por las continuas desinformaciones proferidas por la progenitora o progenitor del menor que detenta la tenencia. Este tipo de conducta, dolosa en algunos casos contribuye a buscar un aislamiento del hijo alineado respecto de su otro progenitor o progenitora.”

Como menciona (PINEDA, 2018, pág. 114) “la alienación parental si bien no tiene un tipo penal específico, puede configurar afectación o daño psíquico, en los niveles de muy grave, grave, moderado o leve, y en tal circunstancia puede ser subsumido como falta si el nivel del daño psíquico es leve, y puede configurar delito

si el daño psíquico es moderado, grave o muy grave. Por consiguiente, la alienación parental puede ser denunciada como acto de violencia psicológica.”

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

DISCUSIÓN:

A partir de los hallazgos presentados, se llegó a la hipótesis, la cual establece que existe relación directa entre la Variación de Tenencia y el Interés Superior del Niño, en El Juzgado de Familia de villa maría del triunfo, todo ello a raíz de las entrevistas realizadas a las personas especializadas en Derecho de Familia.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene, (Sokolich, 2013, pág. 84) quien señala que el Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión Pública o Privada, más aún en sede Judicial pues corresponde a los operadores de justicia garantizar el respeto y observancia del Principio del Debido Proceso. Así también Noblecilla Ulloa, S. (2014) también señala que el Principio del Interés Superior del Niño, es un principio determinante para resolver frente a problemas que involucren principalmente a los niños, además Judith, A. (2018), señala que es justificable una variación de tenencia de hecho si el niño se encuentra enfermo, a pesar de que exista de por medio una Conciliación Extra Judicial y esta solicitud deberá tramitarse como una nueva acción, cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente, por lo cual se llega a la conclusión de que en los casos de variación de tenencia es importante la aplicación del interés del niño y el adolescente, pues garantiza el desarrollo integral del menor.

Pero en lo que no concuerda el estudio de una de las autoras referidas en el presente proceso es que manifiesta, (Noblecilla Ulloa, 2014) que la opinión del menor se toma en

cuenta en función a la edad, y de 0-8 años no es posible adoptar criterios en base a su opinión, es decir que los menores de ocho años no deben ser tomados en cuenta en algún proceso, lo cual en nuestra investigación según los especialistas en materia de Derecho de Familia se contrasta puesto que ellos mencionan que se va tomar en cuenta siempre la opinión del menor para cualquier proceso donde estén implicados, demostrando tener un cierto grado de conciencia estos menores, pero siempre apoyados en los informes sociales, psicológicos, del Equipo Multidisciplinario.

Pero en lo que todos los autores antes mencionados concuerdan, es que cada caso va ser distinto y dependerá de las características en concreto que estos tengan para poder evaluar el mejor bienestar del menor al momento de solicitar la Variación de Tenencia tomando en cuenta El Principio del Interés Superior del Niño el cual debe ser la guía y criterio rector en la toma de decisiones en materia de infancia.

4.2 CONCLUSIONES:

PRIMERO: Se ha de demostrado según la investigación realizada en el Juzgado de Villa María del Triunfo que la variación de tenencia tiene un impacto de manera directa en el Interés Superior del Niño y el Adolescente, para tal propósito

se le otorgara todas las garantías al niño y al adolescente para su bienestar debiendo primar el interés del menor por encima del de los padres.

SEGUNDO: Se determinó que los conflictos de los padres influyen mucho en ellos para la solicitud de variación de tenencia, lo cual causa también en los menores alguna afectación de manera directa o indirecta pudiendo dejar algunas secuelas de los problemas que se genera en su ambiente, lo cual se podría ver reflejado en las evaluaciones que se podrían realizar en el proceso.

TERCERO: En consecuencia, se determina que la función del Equipo Multidisciplinario es relevante en el proceso, ya que al momento que el magistrado emita pronunciamiento, tomará en cuenta los informes remitidos por el área correspondiente. Asimismo, precisar que este equipo se encuentra conformado por profesionales calificados los cuales cumplen una función pericial, emitiendo informes psicológicos, sociales y médicos a efectos de proteger el Interés Superior del Niño y adolescente.

REFERENCIAS

Acosta, C. (2017). La aplicación al Principio del Interés del niño al fijarse la Tenencia compartida en periodos cortos. (*Tesis para título*). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

Acosta, C. (2017). La aplicación del Interés Superior del niño al fijarse la Tenencia compartida en periodos cortos. (*Tesis para título*). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

Aguilar, C. G. (2008). *El Principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CHILE: Estudios Constitucionales.

Barrera Urrutia, V. (2015). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los juicios de Tenencia*. Ambato - Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/11195/1/FJCS-DE-831.pdf>

Cabello, C. (2017). Derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial. (*Revista*). Pontificia Universidad Católica del Perú, LIMA.

Chunga, Llamoca , F. (2016). *Comentarios al Código de los niños y adolescentes*. Lima: EDITORIAL Y LIBRERIA JURÍDICA Grijley.

Código de los Niños y Adolescentes. (2000). Lima.

Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337 (Cod. Niñ.y Adol.). (2000). Lima.

Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF). (1989). Nuevo Siglo.

Cuba, A. (2018). La prohibición de régimen de visitas por incumplimiento de obligaciones alimentarias como interés superior del niño. (*Tesis para título*). Universidad Cesar Vallejo, Trujillo.

Declaración Universal de los Derechos del Niño 1959 (Declr.). (1959).

García, A. (2015). Violencia familiar y régimen de visitas para el agresor en el ordenamiento peruano. (*Tesis para título*). Universidad de Piura, Piura.

Judith, A. (2018). La aplicación del Interés Superior del Niño en la Variación de Tenencia. (*Tesis de Título*). Universidad Norbert Wiener, Lima.

Ledesma, Narvaez, M. (2000). *El Procedimiento Conciliatorio, un enfoque teórico normativo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Lopez Revilla, V. (2016). *ELEMENTOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE TENENCIA DE LOS HIJOS EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA: PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*. HUÁNUCO.

López, V. (2016). Elementos intervinientes en el procedimiento de Tenencia de los hijos en los juzgados de familia de Lima: Principio del Interés Superior del Niño. (*Tesis para título*). Universidad de Huánuco, Huánuco.

Maialen, B. I. (2021). *"Custodia Compartida en casos de Divorcio"*. Salamanca, España.

Obtenido de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/147150/TFM_BuenoIturrioz_Custodia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Matamala, C., & C. (2017). *Derecho de participación de los niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial*. Lima.

Miriam, M. (2017). El Interés Superior del niño en el proceso de Tenencia. (*tesis para maestría*). Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima.

Montolla Calle, M. S. (2006). *Matrimonio y separación de hecho*. LIMA.

Morales Chuquillanqui, M. (2017). “*EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL PROCESO DE TENENCIA*”. Lima.

Morrone. (s.f.). Métodos y técnicas de la investigación científica. *scielo*.

Navarro, L. (2014). Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes. (*Tesis para Magister*). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

Noblecilla Ulloa, S. (2014). “*FACTORES DETERMINANTES DE LA TENENCIA DE MENORES EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE TRUJILLO: LA PRIMACÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*”. Trujillo.

Pineda, J. (2018). El síndrome de alienación parental en la legislación y jurisprudencia Nacional. (*Revista*). Universidad Nacional del Altiplánico de Puno, Puno.

Pineda, J. (2018). *EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA NACIONAL*. Lima: VOX JURIS.

Pineda, J. (2018). *EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA NACIONAL*. Lima: VOX JURIS.

PINEDO, J. (2018). *EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA NACIONAL*. LIMA: VOX JURIS.

- Pizarro Aguilar, R. (2008). *LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS*. Lima.
- Pizarro, Aguilar, R. (s.f.). *LOS EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS*. Costa Rica.
- Ríos, E. (2018). La Tenencia del niño y su Principio de Interes Superior. (*Tesis de Maestria*). Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos.
- Sokolich, M. (2013). *LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR POR EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO*. Lima: VOX IURIS.
- Tórrez, V. ., (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima.
- Tribunal, C. (07 de octubre de 2009). *SENTENCIA*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC.pdf>
- Valencia Corominas, J. (2018). *REGULACIÓN Y APLICACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO*. lima: Juridica.
- Varsi, E. (2012). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vengoa Valdiglesias, R. (2020). *LA TENENCIA COMPARTIDA JUDICIAL Y EL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE*. Cuzco.
- Yna, L. (2018). La tenencia del hijo de edad ante la separación de los padres. (*Tesis*). Universidad San Pedro, Chimbote.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA		
			POBLACIÓN	DISEÑO	TÉCNICA
<p>PREGUNTA GENERAL:</p> <p>¿De qué manera la Variación de Tenencia impacta en el Interés Superior del Niño y el Adolescente en el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar si la Variación de Tenencia por la controversia de los padres afecta el Interés Superior del Niño y el Adolescente en las decisiones emitidas por el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Determinar si una vez otorgada la Tenencia a uno de los padres la solicitud de Variación de Tenencia afecta el Interés Superior del Niño y el Adolescente. -Determinar los factores internos y externos por los 	<p>HIPÓTESIS GENERAL:</p> <p>Existe relación significativa entre la controversia de los padres y la solicitud de Variación de Tenencia en la afectación al Interés Superior del Niño y el Adolescente.</p>	<p>Dentro de la población se encuentra tanto magistrados, especialistas, asistentes y abogados en materia civil.</p> <p>MUESTRA:</p> <p>10 personas entre magistrados, abogados especialistas y asistentes fueron los que conformaron las muestras las cuales se dieron en el juzgado de familia, de la corte superior de justicia lima sur.</p>	<p>MÉTODO:</p> <p>transversal</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Explicativo, descriptivo.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>cuantitativo</p>	<p>TÉCNICA:</p> <p>La técnica para la investigación se realizará a través de la entrevista y recopilación de información documental.</p> <p>INSTRUMENTO:</p> <p>Se basara en una guía de preguntas, con preguntas abiertas, de acuerdo a una muestra no probabilística para profundizar sobre el tema.</p>

	<p>cuales se afecta el Interés Superior del Niño y el Adolescente.</p> <p>-Determinar si la Variación de Tenencia está en función a los informes del Equipo Multidisciplinario para la protección del Interés Superior del Niño y el Adolescente.</p>				
--	---	--	--	--	--

ANEXO 3: TABLA DE ENTREVISTAS

Entrevista	Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4	Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8	Entrevista 9	Entrevista 10
Sexo	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino
Instrucción	Juez	Especialista legal	Especialista legal	Abogada	Especialista legal	Asistente judicial	Asistente del juez	Asistente judicial	Abogada	Abogado
Pregunta	<p>¿Cuáles son las principales causas por las cuales solicitan la Variación de Tenencia en el Juzgado de Familia de Villa María Del Triunfo?</p>									
	Las principales causas para la solicitud de variación de tenencia es por problemas parentales, por un conflicto entre el padre y la madre, así como también por el descuido del menor, y el progenitor que no tiene la tenencia desea tenerla para mejorar el bienestar del menor, los padres que son demandados por alimentos también son los que más solicitan la tenencia o variación para no hacerse responsables.	Las principales causas de variación de tenencia, es porque se inicia una pugna entre ellos ya que para que haya variación de tenencia ya hay un sentencia a favor de uno de los padres, y cuando la parte que no tiene la tenencia incumple ya sea con alimentos, solicitan esta variación o tenencia compartida para que puedan acortar el monto que pide el otro progenitor .	Las causas principales por las cuales los padres solicitan la variación de tenencia es por la separación de los padres y lo toman como un revanchismo y como segundo punto es por los alimentos, para dejar de brindarlos o evadir esta responsabilidad .	Las principales causas por las cuales se solicita la variación de tenencia es por la desconformidad del trato que se le da al hijo de la parte que lo solicita, argumentando maltratos físicos o psicológicos, y que con la parte accionante no sucedería eso.	Las principales causas de variación de tenencia en el juzgado de Villa María Del Triunfo es por problemas que tienen los padres y el más afectado es el menor, puesto que se la mayoría de ellos solo quiere ver sus interese y no los del niño, ya que lo hacen pasar por situaciones donde exponen al menor.	Las principales causas para la variación de tenencia en el juzgado de Villa María Del Triunfo, es por el descuido del menor, algún maltrato por el que está pasando o porque su educación o higiene no es la adecuada.	Las principales causas de variación de tenencia es porque los padres tiene problemas, para pasar la pensión de alimentos un 80% acude a esta medida y no pasar alimentos y el otro 20% es porque tiene otra pareja y no quieren que el papa que inicia esta relación tenga al menor en su poder, también porque notan el descuido por parte del padre que tiene esta tenencia.	En el juzgado de familia de Villa María Del Triunfo en algunos casos solicitan esta medida porque quieren lo mejor para el niño, lo cual sería excelente pero en otros casos lo hacen por tener algún revanchismo con el otro progenitor, lo cual es muy recurrente en este juzgado en la mayoría de casos	La variación de tenencia se da cuando ya se ha obtenido la tenencia por uno de los progenitores, y posterior a ello mediante argumentos reales y concisos el otro padre desea tener al menor bajo su cuidado, porque el otro no le da el cuidado necesario para que se pueda desarrollar de manera adecuada	Las principales causas para la variación de tenencia se da de acuerdo a cada caso concreto, y va a depender de la realidad que vive cada progenitor, siendo en algunos casos que el que lo solicita, lo hace porque ha notado alguna vulneración o maltrato a su hijo, pero en otros casos solo lo hacen por puro rencor hacia el otro progenitor sin tener en consideración al menor.

ANEXO 4: TABLA DE ENTREVISTAS

Entrevista	Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4	Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8	Entrevista 9	Entrevista 10
Sexo	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino
Instrucción	Juez	Especialista legal	Especialista legal	Abogada	Especialista legal	Asistente judicial	Asistente del juez	Asistente judicial	Abogada	Abogado
Pregunta	<p>2. ¿Qué relación e influencia superior del niño es un principio regla que tanto el código del niño y adolescentes y la convención del niño le da todos los beneficios de ley los cuales son tuitivos y protegen al menor frente a cualquier acto que vaya en contra de él, entonces la relación que tiene con la variación de tenencia va de la mano.</p>									
	El interés superior del niño es un principio muy importante, puesto que es lo primordial incluso por encima de la formalidad de ley, y todo proceso donde implique un menor siempre se verá el interés superior del niño.	El interés superior del niño es la base de todo los procesos que versan sobre menores y la satisfacción de todos los derechos del menor y más allá de los conflictos que puedan tener los padres va a pesar más su interés para que se desarrollen plenamente.	El interés superior del niño es primordial e internacionalmente, y siempre se velara por su bienestar, tal como está estipulado en la declaración de los derechos del niño, y en las normas nacionales, por eso tiene relación directa con la variación de tenencia, por qué se debe velar por el interés del menor.	El interés superior del niño es primordial e internacionalmente, y siempre se velara por su bienestar, tal como está estipulado en la declaración de los derechos del niño, y en las normas nacionales, por eso tiene relación directa con la variación de tenencia, por qué se debe velar por el interés del menor.	Existe una estrecha relación entre la variación de tenencia o cualquier proceso donde se involucre un menor con el interés superior del niño, y señalar que la variación de la tenencia es una facultad que la ley otorga al padre o la madre.	Para solicitar la variación se requiere la existencia de circunstancias debidamente comprobadas. En síntesis, la relación básica es priorizar la estabilidad y bienestar del menor, acompañado del Equipo Multidisciplinario, es por ello que existe una relación directa.	Definitivamente e que en todo proceso de variación de tenencia o cuando haya un menor debe primar el interés superior porque si no se podría dar una sentencia o fallo justo, analizando que progenitor es el adecuado para lograr este fin, debe primar por encima del interés de los padres el del menor.	La relación entre la variación de tenencia y el interés superior del niño es directa, puesto que este interés del menor siempre se debe priorizar en cualquier circunstancia, puesto que cualquier solicitud donde involucre algún menor se debe priorizar su interés y buen recaudo.	El interés superior del niño es lo primordial para las solicitudes donde involucre algún menor y en el caso de la solicitud de variación de tenencia, es súper importante que se respete este principio, ya que de esta manera se le dará todas las garantías al niño de que obtendrá lo mejor para él.	La solicitud de variación de tenencia o cualquier solicitud que involucre algún proceso donde haya un menor, siempre va a estar relacionada con su interés superior, ya que la norma siempre va a buscar su protección frente a cualquier abuso o maltrato que se pueda dar en su contra.

ANEXO 5: TABLA DE ENTREVISTAS

Entrevista	Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4	Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8	Entrevista 9	Entrevista 10
Sexo	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino
Instrucción	Juez	Especialista legal	Especialista legal	Abogada	Especialista legal	Asistente judicial	Asistente del juez	Asistente judicial	Abogada	Abogado
Pregunta										
3. ¿Qué elementos se evalúan para la Variación de Tenencia del menor, solicitado por uno de los padres?	Para la solicitud de variación de tenencia se tiene que cumplir requisitos establecidos en la norma, dentro de los cuales están que, la situación del menor haya variado se encuentre en algún estado donde corra peligro su integridad y salud entre otros. Requisitos de forma y fondo que debe cumplir la demanda al momento en el cual es presentada.	Los elementos que se evalúan para la variación de tenencia, que hayan transcurrido 6 meses a partir de la resolución que le da la tenencia a uno de los padres, puesto que al ser un proceso que se da cuando ya hay una resolución judicial sobre la tenencia, y que la situación del menor haya variado, y corra algún riesgo su integridad.	Los elementos que se evalúan dentro de ellas tenemos, las evaluaciones psicológicas de ambos padres así como las visitas sociales que se dan con el menor y la entrevista que se tenga con él para conocer su opinión.	Cuando uno de los padres solicitan la solicitud de variación de tenencia es indispensable que se quiera solicitar para brindarle una mejora a la situación del menor, ya que si interés superior debe primar	Entre los elementos que se evalúan para la solicitud de variación de tenencia se encuentra la condición de los padres y como es el trato o cuidado hacia el menor, partiendo de ahí si se vulnera algún derecho del niño se puede solicitar esta variación	Son varios los elementos a evaluarse en la solicitud de variación de tenencia dentro de ellos tenemos el Requerimiento a las partes a fin de que se apersona al área de psicología del Equipo Multidisciplinario a efectos que se lleve a cabo las evaluaciones psicológicas como del menor. También las Visitas Sociales Inopinadas.	Los elementos que se evalúan para la solicitud de variación de tenencia son el interés superior del niño por sobre todo interés ya sea de los padres como principio básico, se evalúa la condición del progenitor para poder brindarle una vida adecuada y la mejor para él.	La variación de tenencia solicitada por uno de los padres debe cumplir con los requisitos establecidos en la normal, uno de ellos seria, cuando se le vulnera el derecho a uno de los progenitores a poder visitar a su hijo si está sucediendo esto sería motivo para solicitar dicha variación pues el código de los niños y adolescentes, menciona este caso	Para la solicitud de variación de tenencia, se evalúan tanto los requisitos de forma y de fondo presentados en las demandas, es por ello que al momento de realizarlas, se debe tener muy claro cuáles son las causas y motivos para dicha solicitud	Van a ser importantes las evaluaciones por las que pase tanto el menor y los padres, es por ello que el equipo multidisciplinario juega un rol importante, también la condición de los padres y cuál es el trato que le dan al menor.

ANEXO 6: TABLA DE ENTREVISTAS

Entrevista	Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4	Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8	Entrevista 9	Entrevista 10
Sexo	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino
Instrucción	Juez	Especialista legal	Especialista legal	Abogada	Especialista legal	Asistente judicial	Asistente del juez	Asistente judicial	Abogada	Abogado
Pregunta										
4. ¿Es importante escuchar la opinión del menor para hacer efectivo el Interés Superior del Niño en la Solicitud de Variación de Tenencia?	La opinión del menor es muy importante tal y como lo menciona la norma tanto en el código del niño y adolescente y los tratados internacionales referentes a ellos, pero esta opinión que den va a depender mucho de su edad puesto que a mayor edad más conciencia de su realidad tienen.	La opinión del menor en proceso de familia siempre se escucha al menor, salvo que sea muy pequeño y no pueda discernir, y el juez debe observar de manera directa como es que se encuentra cuando lo escucha.	Es primordial y básico, por que el niño va expresar en que situación vive y la relación que tiene con el padre que vive y lo fundamental seria escuchar la opinión del menor.	Por supuesto que la opinión del menor debe ser tomada en cuenta en un proceso de variación de tenencia, escucharlos y ver la relación que tienen con sus padres ayuda mucho al momento de velar por su interés.	La opinión del menor siempre debe ser tomada en cuenta pero su voluntad no pueda ser influenciada por alguno de los padres y esto lo va determinar las evaluaciones correspondient es a las cuales se sometan los menores.	El magistrado a cargo deberá valorar los actuados de manera minuciosa a fin de determinar aquello que le otorga mayor bienestar al menor, para ello podrá solicitar de oficio los informes sociales, psicológicos y escuchar y/o apreciar la voluntad del menor siempre que este demuestre tener un cierto grado de conciencia	Escucha al niño es importante, en todo proceso donde se implique menores la norma obliga a escuchar al menor, y el proceso es para cautelar sus derechos y si no se escucha su opinión se estaría vulnerando sus derechos, y ellos se aplica en todo tipo de procesos civiles y tutelares se escucha su opinión como lo establece el código de los niños y adolescentes.	La opinión del menor en todos los casos referentes a él es súper importante, puesto que ellos son los que viven el día a día con los padres, y escucharlos es la mejor alternativa para poder llegar a una conclusión.	Escuchar al menor en los casos de variación de tenencia es muy importante, es por ello que se debe hacer las evaluaciones pertinentes para ver qué tipo de relación tiene el menor con los padres.	Los menores siempre deben de ser oídos en cualquier proceso que los involucre, pero también se debe tener en cuenta su edad al momento de escucharlos, ya que no sería lo mismo hablar con un adolescente que tiene más noción de su realidad que con un niño de tres o cuatro años.

ANEXO 7: TABLA DE ENTREVISTAS

Entrevista	Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4	Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8	Entrevista 9	Entrevista 10
Sexo	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino
Instrucción	Juez	Especialista legal	Especialista legal	Abogada	Especialista legal	Asistente judicial	Asistente del juez	Asistente judicial	Abogada	Abogado
Pregunta										
5. ¿La relación negativa o conflictiva que tienen los padres luego de la separación es un motivo por el cual solicitan la Variación de Tenencia en el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo?	Va depender de cada caso en concreto pero definitivamente la relación conflictiva de los padres es un factor muy recurrente en la solicitud de variación de tenencia, en el Juzgado De Familia de Villa María del Triunfo.	Cuando se separan los padres de manera conflictiva, hay una contienda y no se ponen de acuerdo, y cuando tiene hijos menores de edad deben presentar una propuesta para que la otra parte responda y formulan sus pretensiones, siendo un requisito para su admisibilidad.	La relación negativa o conflictiva si es uno de los motivos por lo cual solicitan la variación de tenencia los padres, por el revanchismo puesto que a veces están un poco cegados y no pueden ver más allá y lo mejor para su hijo, y siempre es el tema de que yo gano porque me quedo con él.	Influye mucho la relación que tengan los padres luego de la separación, cuando solicitan esta medida de variación de tenencia, en algunos casos tanto que no piensan en el menor sino solo en los problemas que tienen y esto afecta mucho al niño.	Esta relación conflictiva que tienen los padres es muy dañino para los menores que los afecta mucho y más cuando lo tienen en medio al menor y lo consideran con un trofeo, que gana el que lo llega a tener, es por ello que esta relación conflictiva de los padres es muy recurrente en el juzgado.	Hay otros factores que también se dan para la solicitud de variación de tenencia pero es muy habitual que los padres soliciten la variación de tenencia en el Juzgado de Familia de Villa María del Triunfo por estos motivos de conflicto entre ambos.	Cuando hay una separación conflictiva por parte de los padres la mayoría de casos ven sus intereses personales y al menor lo ven como un objeto o un trofeo de guerra es por ello que este proceso dura mucho y no ven por el menor y su bienestar.	Dependiendo de cada caso en concreto se vería si ese es el motivo verdadero porque hay casos en los cuales los padres solicitan esta mediada de variación de tenencia en buenos términos también llegando a un acuerdo.	Sí, es muy frecuente que esta relación negativa influya mucho para que los padres soliciten la variación de tenencia, pero en algunos otros casos lo hacen de buena manera llegando a un acuerdo, eso ya se ve analizando cada caso que se nos presenta.	Bueno, va a depender de los términos en los cuales los padres hayan llegado a una solución luego de la separación, puesto que algunos por revanchismo o rencor solicitan la variación de tenencia si es que no terminaron en buenos términos.

ANEXO 8: TABLA DE ENTREVISTAS

Entrevista	Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4	Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8	Entrevista 9	Entrevista 10
Sexo	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino
Instrucción	Juez	Especialista legal	Especialista legal	Abogada	Especialista legal	Asistente judicial	Asistente del juez	Asistente judicial	Abogada	Abogado
Pregunta										
6. ¿Los padres que se separan de buena voluntad priorizan el bienestar del menor al momento de solicitar su Tenencia?	<p>Cuando los padres se separan de buena voluntad debe tener en cuenta que se debe dar un acuerdo sobre el menor en relación a tenencia y alimentos y régimen de visitas, lo cual es muy beneficioso para el menor puesto que dejan de lado la disputa y ven su beneficio.</p>	<p>Cuando los padres se separan de buena voluntad ambas partes están 100% de acuerdo a todas las pretensiones de tenencia, alimentos y visitas y bienes,</p>	<p>Cuando los padres se separan de buena voluntad, definitivamente, ya no habría un conflicto de interés ahí, ya que ambos se ponen de acuerdo en todo ya sea tenencia, pensión de alimento, régimen de visitas etc. Y ya no exponen al menor a este proceso judicial siendo mucho más sano.</p>	<p>Cuando hay una separación de buena voluntad, en la mayoría de casos desean lo mejor para el niño, y llegan a formular acuerdos en bienestar de él.</p>	<p>Es muy sano y beneficioso que hayan cuerdo por parte de los padres al momento de la separación y separese de buena voluntad sin conflictos que invadan al menor es muy bueno.</p>	<p>Casi siempre y se presume que el padre que solicita la tenencia es porque quiere vivir con el menor y brindarle los mejores cuidados, sin embargo, cuando uno de los padres ha vivido más tiempo con el menor, los lazos de dependencia y afectivos son más estrechos. Precisar que el hijo menor de tres años permanecerá con la madre.</p>	<p>Cuando se separan de buena voluntad la mayoría de padres ven por su bienestar y evitan que los menores sean expuestas a personas extrañas porque a algunos los impacta ver a una persona que no conoce y le pregunte cosas de su vida personal, por eso el juez debe tener mucho manejo para priorizar su bienestar.</p>	<p>En los casos de separación por acuerdo de ambos, siempre ven lo más conveniente para el niño, llegando a acuerdos saludables para su protección.</p>	<p>Cuando los padres llegan a acuerdos por su separación, los más beneficiados son los menores, porque sin estas disputas se llega a acuerdos en relación a ellos sin afectarlos ni exponerlos.</p>	<p>Casi siempre se ve que priorizan el beneficio de los niños, los padres cuando se separan de manera voluntaria, y sería lo más recomendable para que no tengan disputas con relación a ellos.</p>

ANEXO 9: TABLA DE ENTREVISTAS

Entrevista	Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4	Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8	Entrevista 9	Entrevista10
Sexo	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino
Instrucción	Juez	Especialista legal	Especialista legal	Abogada	Especialista legal	Asistente judicial	Asistente del juez	Asistente judicial	Abogada	Abogado
Pregunta										
7. ¿La Conciliación es importante en la solicitud de Variación de Tenencia, y en la mayoría de casos del juzgado se llega conciliar?	La conciliación es un mecanismo alternativo por el cual las partes llegan a un acuerdo lo puede hacer de manera independiente en un centro de conciliación o dentro del proceso también se les invita a conciliar a los padres, más aún cuando se trate de casos referidos a menores tal como lo menciona el artículo 323 del código civil puesto que esos temas son muy delicados.	La conciliación es un mecanismo que soluciona los conflictos y en caso de variación de tenencia se da en algunas ocasiones, claro que eso va a depender del juez como lleve el proceso y orientar de manera adecuada a los padres haciéndoles ver que el niño siempre es lo primordial.	La conciliación siempre es el objetivo que se persigue o la mayoría de jueces quieren lograr, y en muchos casos se logra hacer, haciendo entrar en razón los padres, un porcentaje de conciliaciones en el juzgado sería un 60% de casos.	El acuerdo voluntario por parte de los padres es muy importante, en la solución de problemas y más cuando se solicita la tenencia o variación de ella, porque se llega a finalizar la disputa de manera más rápida.	La conciliación siempre será importante para cualquier proceso no solo l de variación de tenencia, pero es poco inusual que en los procesos de variación de tenencia se dé la conciliación.	La conciliación se puede dar en algunos casos como en otros no, pero el juez siempre debe de buscar que los padres lleguen a un acuerdo ya sea para variación de tenencia o algún otro proceso de menores.	En las etapas del proceso único como la variación de tenencia se tiene que sanear el proceso y se tiene que invitar a las partes conciliar antes se tiene que escuchar a todos y si se llega a conciliar la conciliación tiene mérito de sentencia.	La conciliación es un mecanismo alternativo muy eficiente para llegar a soluciones pacíficas por parte de los padres y beneficiosa para el menor en todos sus aspectos, puesto que con un acuerdo ya no habrían disputas ni desacuerdos.	La conciliación siempre va a ser importante pero va depender de cada uno de los intervinientes llegara este acuerdo, por eso siempre se les brinda asesoría que los haga ver que es lo mejor para ellos y el niño.	Por su puesto que llegar a un acuerdo conciliatorio es una sana decisión para evitar los problemas y llegar a una solución efectiva en base a la variación de tenencia y no perjudicar al menor con conflictos y disputas entre los padres.

ANEXO 10: TABLA DE ENTREVISTAS

Entrevista	Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4	Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8	Entrevista 9	Entrevista 10
Sexo	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino
Instrucción	Juez	Especialista legal	Especialista legal	Abogada	Especialista legal	Asistente judicial	Asistente del juez	Asistente judicial	Abogada	Abogado
Pregunta	<p>8. ¿Un progenitor que comete violencia familiar tiene derecho a un Régimen de Visitas o en su caso a solicitar la Variación de Tenencia?</p>									
	A nadie se le puede privar del derecho a visitar a su hijo o a solicitar la tenencia o variación de esta, pero cuando esto atente contra el interés de menor si se podría dar, todo va a depender de las evaluaciones correspondientes y de cada caso en concreto, analizar las medidas que se han tomado y si ya es una sentencia o si aún está en proceso la violencia familiar	Cuando un progenitor tiene una sentencia de violencia familiar va depender de lo que diga esta sentencia, porque puede dar algunas medidas de protección dentro de ella, dándole algunos impedimentos al progenitor que cometió ese acto, pero cuando aún es demandado no significa que no pueda solicitar una variación o régimen de visitas.	Con la nueva ley de violencia familiar dentro de la sentencia también se pronuncian sobre el régimen de visitas y alimentos o tenencia, y en ese sentido se respeta lo que el juez dispone pero tomando en consideración para esta resolución el desarrollo del niño.	Si un padre comete algún tipo de violencia familiar lo va a determinar el juez mientras no se de una sentencia las personas no pueden perder sus derechos a interponer la solicitud de variación de tenencia o régimen de visitas.	Cualquier acercamiento de alguno de los padres que someta al menor algún acto de violencia, se puede solicitar la suspensión de la tenencia previo informe psicológico y depender de cada caso y analizar sus motivos por los cuales se dieron.	Vale decir, que en nuestro ordenamiento jurídico se basa en el principio del interés superior del niño, y como tal, proporcionara todas las medidas para el libre e integral desarrollo del menor. Por ende el magistrado está en el deber de desdeñar a toda aquella persona que sea un peligro para el menor	El derecho del padre no va a desaparecer pero si se le puede restringir al progenitor que comete violencia familiar, pudiendo restringírsele su régimen de visitas a evaluaciones psicológicas y ver su evaluación, puesto que el menor necesita de sus padres pero estando bien estas padres.	La violencia familiar es un delito muy grave que afecta al círculo familiar y rompe lazos de respeto y confianza, pero va depender de cada caso en concreto para poder determinar si se debe o no limitar estos derechos al progenitor que lo comete.	El progenitor que comete el acto de violencia familiar, si bien ha cometido un acto totalmente reprochable, no debe ser privado de su derecho a ver a su hijo, pero eso se va evaluar por parte del juez.	Cuando uno de los padres comete un acto de violencia familiar se le impone medidas restrictivas, en cuanto al menor o al círculo familiar en el que se encontraba, pero el juez evaluará que tipo o cuando es que esta violencia ya ceso y si sería recomendable un régimen de visitas, pero para una solicitud de variación sería muy complicado.

ANEXO 11: TABLA DE ENTREVISTAS

Entrevista	Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4	Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8	Entrevista 9	Entrevista 10
Sexo	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino
Instrucción	Juez	Especialista legal	Especialista legal	Abogada	Especialista legal	Asistente judicial	Asistente del juez	Asistente judicial	Abogada	Abogado
Pregunta	<p>9. ¿Qué tan importante es la intervención del Equipo Multidisciplinario en la protección del Interés Superior del Niño al momento de la solicitud de Variación de Tenencia?</p>									
	El interés superior del niño es el fin de cualquier proceso donde involucre a un menor, y la intervención de equipo multidisciplinario es sumamente importante puesto que con sus evaluaciones llegaran a determinar el estado en el cual se desarrolla el menor y los padres todo ello a través de sus informes técnicos especializados.	La intervención de equipo multidisciplinario es un órgano de apoyo, por el principio de colaboración que rige en los procesos de familia, ya que ellos están al servicio de los procesos donde haya un menor o adolescente involucrado, y no solamente el equipo sino también un hospital, con su área de psicología, psiquiatría, medicina también aportan sus conocimientos.	La intervención del equipo multidisciplinario es muy importante porque ellos son especialistas y ven netamente si hay algún tipo de síntomas negativos, y es muy importante porque van a determinar cómo es la relación que tiene los menores con cada uno de su progenitores, el asistente social nos muestra cual es el contexto del niño	Cuando se solicita la variación de equipo multidisciplinario quien se encarga de evaluar a los niños o adolescentes, y ver qué tipo de vida o en qué ambiente se encuentran, para poder determinar su bienestar, por ello la evaluación de estos especialistas es de suma importancia.	El equipo multidisciplinario de acuerdo a ley debe intervenir en los procesos de variación de tenencia, y con sus informes nos mostraran como se encuentran ellos, con sus informes psicológicos, sociales los cuales van a determinar que padre es el más adecuado para el cuidado del menor	Indudablemente es sustancial, primordial la intervención del Equipo Multidisciplinario ya que tiene por finalidad sustentar el informe considerando los factores sociológicos, psicológicos del menor, para que sirva de apoyo para el juzgador.	La labor del juez va de la mano con el apoyo de profesionales que ayuden a resolver el caso, para ello en la variación de tenencia se tiene que ordenar que el equipo multidisciplinario intervenga, este equipo coadyuva brindando informes técnicos especializados de la realidad de los padres y niños de su entorno social.	La intervención del equipo multidisciplinario es de suma importancia para ver el estado en el cual se encuentra el menor y los padres al momento de solicitar la variación de tenencia, porque cuentan con especialistas preparados para las respectivas evaluaciones.	Por supuesto que esta intervención de los especialistas que conforman el equipo multidisciplinario es importante, porque ellos determinaran el estado de los niños y sus padres, para que el juez al momento de resolver tome la mejor decisión.	El interés superior del niño siempre debe primar y para ello debe hacerse las evaluaciones necesarias y de estas se encarga el equipo multidisciplinario, cuando se solicita la variación de tenencia.

ANEXO 12: TABLA DE ENTREVISTAS

Entrevista	Entrevista 1	Entrevista 2	Entrevista 3	Entrevista 4	Entrevista 5	Entrevista 6	Entrevista 7	Entrevista 8	Entrevista 9	Entrevista 10
Sexo	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino	Femenino	Femenino	Femenino	Femenino	Masculino
Instrucción	Juez	Especialista legal	Especialista legal	Abogada	Especialista legal	Asistente judicial	Asistente del juez	Asistente judicial	Abogada	Abogado
Pregunta										
10. ¿La Alienación Parental es uno de los síntomas más frecuentes en los niños al momento de analizar la Variación de Tenencia en el Juzgado de Familia de Villa María Del Triunfo?	Podemos señalar que en la mayoría de procesos se refleja alienación parental, todo ello visto en las entrevistas a los padres con los menores así como también se ve en los informes emitidos por el equipo multidisciplinario donde se refleja en las conductas antisociales y diversos problemas de la conducta, pero dependerá de cada caso	La alienación parental lo determina el psicólogo en la evaluación que toma y esta influencia es negativa para los niños, y si se da el caso es un aporte para que el juez determine su fallo.	Si es que el menor sufre de esta alienación parental se verá en el informe psicológico que presenta el especialista y en la entrevista con el juez también podrá notar cualquiera de estos síntomas negativos en el niño	En algunos casos los niños se encuentran condicionados o influenciados por sus padres, y al momento de solicitar la variación de tenencia pero en otros no, eso se determinara con las evaluaciones correspondientes,	Cuando se solicita la variación de tenencia, por parte del padre que no tiene bajo su custodia al menor, se hacen las evaluaciones respectivas y siendo muy frecuente la alienación parental por parte del niño, teniendo un concepto negativo hacia el progenitor que no vive con él.	En muchos casos sí, y la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la casación 2067-2010-Lima ha considerado que la alienación parental es un tipo de violencia o maltrato emocional de los padres a sus hijos, cuyo origen es la separación y consiguiente disputa de los padres por la tenencia.	La alienación parental se verá o notará el juez al momento de analizar la demanda y de las pruebas dándole luces de este problema de alienación parental, por ello el menor también debe ser evaluado, porque hay niños que son influenciados por los padres y contaminan la imagen del otro progenitor afectando mucho al niño.	Cada caso es independiente, pero en la mayoría de las solicitudes de variación de tenencia, el niño que se encuentra bajo el cuidado de uno de sus padres se encuentra influenciado por él, y esto es muy perjudicial, pero el juez debe evaluar todos estos síntomas al momento de resolver cada caso.	La alienación parental, es muy frecuente en los menores que se encuentran bajo el cuidado de uno de sus progenitores, y cuando el otro solicita la variación de tenencia quien se encarga de detectar ello es el equipo multidisciplinario con sus especialistas, velando por el interés superior del niño informan al juez de todo ello.	En los casos que se presentan por los padres el niño sufre de alienación parental sufre de un daño emocional y lo perjudica tanto anímicamente, y este daño no es tomado en cuenta por el progenitor que influye en el menor, por eso se debe hacer una evaluación rigurosa a los menores.

ANEXO 13: SENTENCIA

1° JUZGADO TRANSITORIO FAMILIA

EXPEDIENTE : 01745-2015-0-3001-JR-FC-01

MATERIA : VARIACION DE TENENCIA

JUEZ : RICHARD RUDY ODIANA CARRION

ESPECIALISTA : RAFAEL BASILIO CORONADO LAZARO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y DE FAMILIA DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO,

DEMANDADO : UCEDA LOPEZ, CARLOS AUGUSTO

DEMANDANTE : TORPOCO JIMENEZ, MARIA ELENA

AUDIENCIA UNICA

En Villa María del Triunfo, al tres del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, siendo las tres y media de la tarde, ante el despacho del Juzgado Transitorio de Familia de Villa María del Triunfo, que se avoca al conocimiento del presente proceso el señor Juez RICHARD RUDY O'DIANA CARRION.

EN ESTE ACTO LAS PARTES PROCESALES DE COMÚN ACUERDO Y POR EL BIENESTAR Y SALUD DE SU MENOR HIJA, LLEGAN A LA SIGUIENTE CONCILIAN:

PRIMERO: Que, el demandado Carlos Augusto Uceda López en forma voluntaria concede la TENENCIA Y CUSOTDIA de la menor ADRIANA NICOL UCEDA TORPOCO de once años de edad, a favor de la demandante doña MARÍA ELENA TORPOCO JIMÉNEZ, quien desde este momento asume la responsabilidad por el cuidado permanente de dicha menor.

SEGUNDO: Asimismo las partes acuerdan que en lo referente al régimen de visitas que con derecho le corresponde al demandado Carlos Augusto Uceda López dicho régimen será de manera abierta pudiendo el padre visitar a su menor hija los días y horas convenientes previa coordinación entre ambos padres y que sin perjudique el horario educativo de la menor.

TERCERO: finalmente las partes acuerdan que el demandado otorgará una pensión mensual de alientos de cien nuevos soles mensuales, monto que será entregado directamente a la demandante.

En consecuencia, en este estado habiendo las partes procesales solicitado llegar a un acuerdo conciliatorio y apreciándose que tiene mutuas concesiones máxime si versa sobre derechos disponibles y advirtiéndose que el acuerdo entre las partes recae sobre la pretensión relacionado con el presente proceso. Por lo que asimismo de lo antes expuesto se aprecia que lo acordado no afecta el orden público ni las buenas costumbres, y no lesiona los intereses del niño o del adolescente, por lo que esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323° y demás pertinente del código procesal civil y el tercer párrafo del artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes.

DECISIÓN: Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por las normas adjetivas invocadas precedentemente, **APRUÉBESE** en todos sus extremos el acuerdo conciliatorio arribado por ambos sujetos procesales, el mismo que tiene la calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 322 del Código adjetivo antes citado, declárese CONCLUIDO el presente proceso seguido por doña MARIA ELENA TORPOCO JIMENEZ sobre TENENCIA, contra don CARLOS AUGUSTO UCEDA LOPEZ; en consecuencia, ubíquese estos autos en el Archivo Modular para fines de su ejecución. Con lo que concluyó la presente diligencia, firmando los intervinientes, leída que fue el acta, después de que lo hizo la señora Juez, de lo que doy fe. ---

ANEXO 14: SENTENCIA

2° JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE ALFONSO UGARTE

EXPEDIENTE : 00337-2015-0-3001-JR-FC-01

MATERIA : TENENCIA

JUEZ : RICHARD RUDY ODIANA CARRION

ESPECIALISTA : ELAR MORALES MANDUJANO

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE VMT,

DEMANDADO : FERRER DE ALIAGA, JOSE LUIS MIGUEL

DEMANDANTE : SANTILLAN SOPLA, JUDITH ANGELICA

AUDIENCIA UNICA

En San Juan de Miraflores, a los nueve días del mes de marzo del dos mil dieciséis y siendo las catorce horas con treinta minutos, por ante el 2° Juzgado de Familia Transitorio de Villa María del Triunfo, a cargo de la Dra. Richard Rudy O´diana Carrión.

II.- ETAPA DE CONCILIACION: -----

Habiendo sido escuchado las partes, el Señor Juez propone la formula conciliatoria: -----**PRIMERO.-** Que, las partes acuerdan ratificar el acuerdo contenido en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 01 de Julio del 2012, obrante a fojas 03 – 07, en el sentido que la demandante JUDITH ANGELICA SANTILLAN SOPLA; ejercerá la tenencia y custodia de la menor FABIANA NORELLE FERRER SANTILLAN el íntegro de los días lunes, martes, miércoles y jueves, hasta las catorce horas del día viernes; en tanto que el demandado JOSE LUIS MIGUEL FERRER DE ALIAGA, ejercerá la tenencia y custodia de dicha menor a partir de las 14.00 horas del día viernes hasta las 18.00 horas el día domingo.-----

SEGUNDO: Asimismo, las partes acuerdan que en caso el demandado JOSE LUIS MIGUEL FERRER DE ALIAGA no devuelva su precitada menor hija al hogar de la demandante doña JUDITH ANGELICA SANTILLAN SOPLA en el horario antes establecido o, en caso de que éste varíe su domicilio real sito en: calle Los Ruibarbos 122 Dpto. 2-B - Urbanización Los Jardines del Distrito de San Juan de Lurigancho, sin que previamente ponga en conocimiento de la demandante o del juzgado, en este caso el

demandado perderá la tenencia y custodia de dicha menor; quedando expedito su derecho para solicitar el régimen de visitas.-----

--

Consultada las partes manifestaron:

¿La parte Demandante JUDITH ANGELICA SANTILLAN SOPLA? Dijo: Si acepto. -----

¿La parte Demandada JOSE LUIS MIGUEL FERRER DE ALIAGA? Dijo: Si acepto. -----

En Representante del Ministerio Público manifestó estar conforme. -----
-----.

Asimismo, de lo antes expuesto se aprecia que lo acordado no afecta el orden público ni las buenas costumbres por lo que esta judicatura de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 323^a y demás pertinentes del Código Procesal Civil. **RESUELVE: APROBAR LA CONCILIACION JUDICIAL** la misma que consta en la presente acta, adquiriendo la formula conciliatoria los efectos legales con autoridad de cosa juzgada formal, por lo que se dispone seguidamente poner fin al presente proceso consiguiente otorgarle ante el incumplimiento otorgado el mérito de ejecución pertinente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ejecutar las mismas teniendo en cuenta los Artículos 323^a, 324^a y 325^a del Código Adjetivo. En este acto las partes se obligan a cumplir la presente conciliación en los términos acordados, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de iniciarse la ejecución forzada. Con lo que concluyo la presente diligencia, dándose por notificados los asistentes, firmando los comparecientes, luego que lo hiciera la Señora Juez, quien se avoca al conocimiento de la presente causa, así como el especialista que da cuenta a partir de la fecha: Lo que doy fe. --

ANEXO 15: SENTENCIA

JUZGADO DE FAMILIA-VMT

EXPEDIENTE : 00462-2015-0-3001-JR-FC-01
MATERIA : VARIACION DE TENENCIA
JUEZ : ESPINOZA ASTO NELLY NANCY
ESPECIALISTA : CARLOS SALAS QUIROGA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE VMT,
DEMANDADO : SORAS TITO, CYNTHIA ALLYSON
DEMANDANTE : RAMOS RODRIGUEZ, ANGEL

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTIUNO. –

Villa María del Triunfo, veintiuno de junio

Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS: Se emite la presente resolución con el retardo que se advierte, por la carga procesal excesiva que sopesa el Juzgado; Resulta de autos que por escrito de fojas 11/15, el demandante ANGEL RAMOS RODRIGUEZ, interpone demanda de Variación de Tenencia, contra CYNTHIA ALLYSON SORAS TITO, respecto de su menor hija MARÍA DE LOS ANGELES RAMOS SORAS, actualmente de seis años de edad;

I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

PRIMERO: El demandante sustenta su pretensión en los siguientes argumentos: 1) Que, fruto de su relación convivencia con la demandada, han procreado a su menor hija María de los Ángeles Ramos Soras, pero cada vez que discutían la demandada se retiraba del hogar, llevándose a su niña y dejando a cargo de terceras personas, para irse a trabajar

o bailar; 2) Que con la demandada llegan a conciliar respecto de su menor hija, otorgándole la tenencia y un régimen de visitas para el accionante, esto fue en el mes de mayo del 2013; 3) Posteriormente la demandada se lo entregó a su menor hija en el mes de agosto del 2014, aduciendo que no podía tenerla bajo su tenencia ya que no tenía quien la acude mientras ella realizaba sus actividades y el 29 de setiembre del 2014, se acercaron a la DEMUNA, donde le entregó a su hija mediante acta de conciliación, la cual firmaron los dos porque estaban de acuerdo en el que el demandante se quedaba con su menor hija, pero este documento no tenía valor ejecutivo, quedando vigente la conciliación celebrada en el mes de mayo del 2013; La demandada ya no vive en la casa de sus padres y que por versión de la su menor hija, se enteró que está viviendo en un departamento de su mamá con Wilder y su amigo de Wilder y que Wilder no la dejaba ver sus dibujos animados y esta situación de que viva con su pareja y el amigo de su pareja, le dejó preocupado por la integridad física, psíquica y moral de su niña. Ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo 2.1 de la Constitución Política del Perú; artículos 340 y 422 del Código Civil, artículo 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes. Por resolución número uno, de fojas 16, su fecha treintiuno de marzo del año dos mil quince, se tiene por admitida la demanda de Variación tenencia de la menor MARÍA DE LOS ANGELES RAMOS SORAS (06), proceso que deberá tramitarse por la vía del Proceso Único.

VIGESIMO TERCERO. - De todo lo expuesto, con las consideraciones precedentes, se considera que la demanda planteada deber ser desestimada de conformidad con lo señalado en los artículos 200 del Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. -

La señora Juez del Juzgado Especializado de Familia de Villa María del Triunfo, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1.- **DECLARANDO INFUNDADA** la demanda Interpuesta por ANGEL RAMOS RODRIGUEZ; sobre VARIACION DE TENENCIA en contra de CYNTHIA ALLYSON SORAS TITO, respecto de su menor hija MARIA DE LOS ANGELES RAMOS SORAS, sin costas ni costos del proceso. Y con relación al Régimen de Visitas a favor del demandante

debe mantenerse conforme a lo acordado por ambas partes, como lo han manifestado en sus declaraciones e informes respectivos.

2.- **SE ORDENA: TERAPIA FAMILIAR** a las partes del proceso ANGEL RAMOS RODRIGUEZ y CYNTHIA ALLYSON SORAS TITO, en el Hospital María Auxiliadora, a fin de que mejore el diálogo y comunicación entre ambos progenitores y aprendan pautas de crianza, lo que redundará en beneficio de la niña MARÍA DE LOS ANGELES RAMOS SORAS(06), con este fin cumplan las partes en acudir al Despacho dentro del tercer día de notificados, a recoger los oficios respectivos, bajo apercibimiento de dictarse los apremios de Ley.

3.- Estando a las recomendaciones expuestas por los profesionales; se **EXHORTA** a la demandada CYNTHIA ALLYSON SORAS TITO evitar compartir la habitación de su menor hija MARÍA DE LOS ANGELES RAMOS SORAS(06), con su nueva pareja sentimental; bajo apercibimiento de solicitarse la suspensión de la patria potestad, sin perjuicio de ser denunciada por desobediencia a la Autoridad; y a fin de supervisar el cumplimiento de lo ordenado; **SE DISPONE: VISITA SOCIAL INOPINADA** en el domicilio de la demandada por la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia del distrito Judicial de Lima Sur, debiendo informar en el término de Ley; **GIRESE OFICIO**. Notifíquese. -

ANEXO 16: SENTENCIA

2° JUZGADO DE FAMILIA - VILLA EL SALVADOR

EXPEDIENTE : 01407-2017-0-3001-JR-FC-01
MATERIA : VARIACION DE TENENCIA
JUEZ : SERRANO GONZALES GLADYS PETRONILA
ESPECIALISTA : TACILLA ARIAS MOISES GUILLERMO
DEMANDADO : CHAMBERGO LOZANO, LIZ SARA
DEMANDANTE : GAVILAN SAAVEDRA, MARCOS GERARDO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Villa El Salvador, veintiséis de marzo

Del dos mil diecinueve. -

VISTOS: En la fecha el expediente signado con el número un mil cuatrocientos siete guion dos mil diecisiete correspondiente al proceso iniciado por don MARCOS GERARDO GAVILAN SAAVEDRA contra doña LIZ SARA CHANBERGO LOZANO sobre VARIACIÓN DE TENENCIA Y CUSTODIA de su menor hija EMILY MIKAL GAVILAN CHANBERGO, con lo opinado por el representante del Ministerio Público, se procede a emitir sentencia.

1. De la pretensión de la demanda. - Mediante escrito de demanda de fojas veintiocho a treinta y tres ampliado mediante escrito de fojas cuarenta y dos a cuarenta y tres, el accionante MARCOS GERARDO GAVILAN SAAVEDRA interpone demanda sobre Variación de Tenencia y Custodia de su menor hija Emily Mikal Gavilan Chanbergo de entonces nueve años de edad, la que dirige contra LIZ SARA CHANBERGO LOZANO, a fin de que la infante le sea entregada a su cargo.

2. De los Fundamentos de Fácticos.- Indica que desde el nacimiento del menor este ha cumplido con la obligación alimenticia a favor de mi menor hija, sin la necesidad que me demande por dicha obligación hasta el mes de diciembre del 2015, la demandada en cuanto a la tenencia, régimen de visitas y los alimentos de mi menor hija, en diciembre del 2015, convenimos por mutuo acuerdo vía CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL formalizamos que: La tenencia legal de mi hija ejerza la madre (demandada); se estableció el régimen de visitas para el recurrente y que el recurrente y que el recurrente preste alimentos a favor de mi menor hija la suma de S/525.00 (Quinientos veinticinco 00/100 soles) mensuales, conforme consta en el ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL (ACTA DE CONCILIACIÓN N°0198-2015) de fecha 29 de diciembre del 2015, suscrita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN IRCONPAZ, el recurrente de buena fe y por el bienestar de su hija aceptó en todos sus extremos que contiene el Acta de Conciliación referido anteriormente, sin embargo mi hija nunca estuvo a buen cuidado por parte de sus madre hoy demandada, no obstante que el recurrente venia cumpliendo con prestar sus alimentos en forma oportuna, durante el tiempo que la demanda ejercía la tenencia legal de mi hija, en realidad se encontraba al cuidado de la abuela materna en condiciones probablemente no favorables, hecho que dio origen cambios notorios y progresivas en su comportamiento, rechazando continuar viviendo con su familia materna en condiciones probablemente no favorables, hecho que me dio origen cambios notorias y progresivas en su comportamiento, rechazando continuar viviendo con su familia materna, incluso el rechazo a su propia progenitora, razones por las cuales mi hija desde hace más 4 mese vive con el recurrente y mis padres en forma continuada en la dirección indicada, a la fecha el recurrente es el que se

encarga de todo lo que comprende los alimentos de mi hija (alimentos, salud, educación, vestimenta, recreación, etc.), contando para ello con apoyo de sus padres, en hechos ejerzo la tenencia de mi hija, a la demandada se le curso una invitación a la Conciliación Extrajudicial ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN IRCONPAZ, a fin de llegar a un acuerdo armonioso sobre variación de tenencia, a la cual la emplazada no ha asistido, conforme consta en el ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES

(ACTA DE CONCILIACIÓN N°0165-2017), de fecha 12 de octubre del 2017, a la fecha se tiene conocimiento que la demandada ya tiene otra pareja con quien convive e incluso ya tendría un hijo procreado, razón por lo que, probablemente se ha desentendido de nuestra menor hija, dejando a cargo del recurrente y sin mediar comunicación alguna, por las razones expuestas en los precedentes y existiendo causas justificadas, ya que la demandada siendo su madre de mi menor hija no ha asumido la tenencia que legalmente le asistía como debería serlo, por lo que es mi deber como padre asumir la tenencia de mi hija, no solo en hechos sino legalmente; es por lo que recurro ante al órgano jurisdiccional a fin de que vuestro despacho, orden VARIAR LA TENENCIA de mi hija fijada en el ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO TOTAL (ACTA DE CONCILIACIÓN N°0198-2015) de fecha 29 de diciembre del 2015, suscrita por ante el CONCILIACIÓN IRCONPAZ y me otorgue la tenencia de mi menor hija, finalmente cabe acotar que mi hija tendrá cuidado permanente del recurrente, pues si bien tendré que ausentarme por motivos de trabajo durante el día y por lo que en todo caso declaro que cuento con el apoyo de mi señora madre y padre para todo lo que sea necesario, y que están apoyándome en el cuidado de mi hija durante mis horas de ausencia por los motivos laborales.

DECIMO: En cuanto a las demás pruebas actuadas y no glosadas, en nada enervan los considerandos de la presente resolución, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. Correspondiendo exonerar de los costas y costos del proceso en tanto tratándose de la hija de las partes ambos han tenido motivos para litigar.

III.- **PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, con las normas glosadas, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Familia Permanente de Villa El Salvador, administrando justifica a nombre de la Nación: **FALLA: Declarando INFUNDADA** la demanda interpuesta por MARCOS GERARDO GAVILAN SAAVEDRA contra LIZ SARA CHANBERGO LOZANO sobre VARIACION DE TENENCIA Y CUSTODIA de la menor EMILY MIKAL GAVILAN CHANBERGO. Notifíquese a las partes. Con conocimiento del Fiscal de Familia.

ANEXO 17: SENTENCIA

2° JUZGADO DE FAMILIA - VILLA EL SALVADOR

EXPEDIENTE : 00118-2018-0-3001-JR-FC-01
MATERIA : VARIACION DE TENENCIA
JUEZ : SERRANO GONZALES GLADYS PETRONILA
ESPECIALISTA : TACILLA ARIAS MOISES GUILLERMO
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA DE FAMILIA Y CIVIL DE VMT,
DEMANDADO : ÑACCHA AYALA, JOSE MIGUEL
DEMANDANTE : CASTILLO BURGOS, ANALY

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Villa El Salvador, veintiocho de diciembre

Del año dos mil veinte. -

VISTOS: El expediente número ciento dieciocho guión dos mil dieciocho correspondiente al proceso seguido por ANALY CASTILLO BURGOS contra JOSE MIGUEL ÑACCHA AYALA sobre VARIACION DE TENENCIA Y CUSTODIA de los niños LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL y HARVEY DIANE JHOSETP

ÑACCHA CASTILLO, con lo opinado por el representante del Ministerio Público, se procede a emitir sentencia.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1. **PETITORIO.** - Que, ejerciendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva doña ANALY CASTILLO BURGOS interpone demanda contra JOSÉ MIGUEL ÑACCHA CASTILLO sobre VARIACION DE TENENCIA Y CUSTODIA DE

MENOR a fin de que mediante sentencia se le otorgue la tenencia de sus menores hijos niños LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO de once, cinco y tres años de edad a la fecha de interposición de la demanda.

HECHOS EN QUE SUSTENTA SU PRETENSIÓN. - La demandante señala como sustento su pretensión lo siguiente: 1) Con el demandado procrearon a sus hijos LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO, de quien actualmente se encuentra separada, por cuanto el señor demandado es una persona violenta e inclusive tiene medidas de protección otorgadas por el Tercer Juzgado de Familia de Lima - Expediente N° 5982-2017; 2) Que, fue coaccionada a firmar el Acta de Conciliación con el hoy demandado sin tomar conocimiento real de lo que significaba realizar tal hecho; 3) Como madre se siente muy preocupada que sus hijos se encuentren con el demandado toda vez que él, es una persona violenta y que hasta el día de hoy el no permite que vea a sus hijos, solicitando se declare FUNDADA en su oportunidad.

En ese sentido, si bien los argumentos de la parte demandante han sido desestimados en el análisis precedentes, en tanto no se verifica la necesidad de variar lo acordado por las partes, en aplicación del Principio del Interés Superior del niño invocado, al no existir situación negativa para que la demandante continúe una relación de contacto con sus menores hijos, en aplicación del principio de flexibilización del principio de congruencia en asuntos de derecho de familia establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Tercer Pleno Casatorio Civil, y estando a lo opinado por los infantes y lo declarado por el propio demandando, se debe decidir por otorgarle un régimen de visitas

más amplió que el acordado que facilite el contacto permanente de los menores con su madre, teniendo en consideración la distancia de ambos domicilio, y le hecho de que la progenitora también trabaja los sábados, dando así cumplimiento a lo previsto por el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹ régimen de visitas progresivo que permitirá una mejor interacción madre-hijos, paralelo al cumplimiento de la terapia psicológica que ordenó el juez en la causa EXP. 3715-2018.

III.- PARTE DECISORIA

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales antes glosados y lo establecido por los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y artículos 81°, 84° y 85° del mismo cuerpo de leyes, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Villa El Salvador, **RESUELVE:**

- 1. Declarar INFUNDADA** la demanda de fojas dieciocho al veintiuno interpuesta por ANALY CASTILLO BURGOS contra JOSÉ MIGUEL ÑACCHA AYALA sobre VARIACION DE TENENCIA Y CUSTODIA de los menores LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO establecido en el Acta de Conciliación N° 0507-2017 a su favor.
- 2. VARIAR DE OFICIO el RÉGIMEN DE VISITAS** establecido en el Acta de Conciliación N° 0507-2017 a favor de la progenitora ANALY CASTILLO BURGOS en virtud del cual ésta podrá visitar a sus hijos LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO en los siguientes días y horarios:

2.1 REGIMEN CON EXTERNAMIENTO Y SIN ACOMPAÑAMIENTO

¹ "El derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés del niño".

- a. Los días domingos de cada mes, la progenitora ANALY CASTILLO BURGOS podrá ir a la casa paterna a horas diez de la mañana y externar a sus menores hijos LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO, debiendo retornarlos a las siete de la noche. Excepción: El Día del Padre, tercer domingo de junio, la madre no saldrá con ellos a fin de que pasen ese día con su progenitor.
- b. Días Festivos; 25 de diciembre y 1 de enero de cada año, la progenitora ANALY CASTILLO BURGOS podrá ir a la casa paterna a horas once de la mañana y externar a sus menores hijos LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA
- c. ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO, debiendo retornarlo a las nueve de la noche del mismo día.
- d. Una vez re iniciadas las clases escolares, la madre ANALY CASTILLO BURGOS podrá acercarse al centro educativo donde estudian sus menores hijos LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO, a fin de conocer de su proceso formativo así como participar en todas las reuniones para padres de familia, participar en las ceremonias protocolares, educativas y festivas que el colegio lleve a cabo en el año lectivo, sin restricción, con la salvedad que en ningún caso procederá el externamiento de los niños de su centro de estudios, salvo que así lo acuerden los padres.
- e. La madre es responsable dentro del tiempo que sus hijos permanezcan a su lado, de su integridad física, psicológica y emocional, deberán cumplir además, tanto al externar al niño como a su retorno, con las medidas sanitarias que dispone el MINSA (uso de mascarilla entre otros) en atención a la pandemia COVID -19, asumiendo las consecuencias legales de lo que pueda acaecer durante el tiempo que ejerce la tenencia.
- f. Cumpleaños de los hijos. - Los años impares, los menores LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO pasaran sus cumpleaños con su progenitora madre ANALY CASTILLO BURGOS en un horario que no interrumpa sus clases escolares ni sus horas de sueño, salvo que los padres puedan coordinar en forma conjunta una sola reunión, prevaleciendo el interés de sus menores hijos.

- g. Durante el tiempo que cada progenitor ejerza la tenencia, permitirá que la madre ANALY CASTILLO BURGOS pueda comunicarse telefónicamente, video llamada, redes sociales u otro medio tecnológico con sus menores hijos LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO al menos una vez al día, en horarios que no interrumpan sus horas de sueño ni actividades educativas.
- h. CUMPLA el progenitor JOSÉ MIGUEL ÑACCHA AYALA con preparar anímicamente a sus menores hijos a recibir la visita de su madre.

2.2 REGIMEN CON EXTERNAMIENTO, SIN ACOMPAÑAMIENTO Y PERNOCTE

Acreditado por parte de la madre ANALY CASTILLO BURGOS el cumplimiento de la Terapia Psicológica y reeducativa ordenada en la causa EXP. 3715-2018, por un mínimo de SEIS MESES, más una visita social a su domicilio actual, ambas con resultados favorables, se pasará a un régimen con pernocte de los niños en el hogar materno en los siguientes días y horarios:

- a) Segundo y cuarto viernes de cada mes, la progenitora ANALY CASTILLO BURGOS podrá ir a la casa paterna a partir de las cuatro de la tarde y externar a sus menores hijos LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO a fin de que sean conducidos a su domicilio, donde permanecerán, y pernoctaran hasta el día domingo, en que los retornará al hogar paterno a las siete de la noche.
- b) Días Festivos; Navidad y Año Nuevo de los años impares la progenitora ANALY CASTILLO BURGOS podrá ir a la casa paterna a horas diez de la mañana del día 24 y 31 de diciembre para externar a sus menores hijos LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO, quienes pasaran la víspera en su domicilio (pernocte) debiendo

retornarlos a las once de la mañana del día siguiente (25 y 1 de enero respectivamente). Los años pares podrá externar a sus menores hijos el 25 de diciembre y el 1 de enero desde las once de la mañana y retornarlos el mismo día a las nueve de la noche.

- c) En vacaciones escolares del mes de febrero de cada año, los infantes LUZ ARIANA ELIZET, CARMEN ROSA ISABEL Y HARVEY DIANE JHOSETP ÑACCHA CASTILLO permanecerán en la casa materna para lo cual la progenitora ANALY CASTILLO BURGOS los recogerá a las diez de la mañana del día primero y lo retornará el día veintiocho del mismo mes a las ocho de la noche. Durante dicho periodo, el padre podrá acercarse a visitar a sus hijos los días sábados de diez de la mañana a ocho de la noche del mismo día, con externamiento; pudiendo mantener a diario contacto telefónico con sus hijos, a través de video llamadas o por redes sociales, en horarios que no interrumpen sus horas de sueño.
 - d) Se mantendrá la vigencia de los literales C, D, E Y F indicados en el ítem 2.1.
3. SE RECOMIENDA que ambos progenitores inicien consejería psicológica especializada con el objeto de mejorar sus canales de comunicación, evitando nuevos conflictos, priorizando las necesidades de sus menores hijos, y mejorando los aspectos negativos y falencias que se indican en sus respectivas evaluaciones psicológicas.

AUTORIZO al Especialista a suscripción de la presente vía acceso y remoto.
NOTIFÍQUESE a las partes conforme a ley. -Con conocimiento del Fiscal de Familia.

ANEXO 18: SENTENCIA

2° JUZGADO DE FAMILIA - VILLA EL SALVADOR

EXPEDIENTE : 01433-2016-0-3001-JR-FC-01

MATERIA : TENENCIA

JUEZ : SERRANO GONZALES GLADYS PETRONILA

ESPECIALISTA : TACILLA ARIAS MOISES GUILLERMO

MINISTERIO PUBLICO : MINISTERIO PUBLICO

TESTIGO : FLORES RAMIREZ, LUZ ANGELICA

DEMANDADO : SORIA FLORES, ANNIE LUZ

DEMANDANTE : PIEDRA VILLAGARAY, JOSE ROBERTO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO

Villa El Salvador, veintidós de marzo

Dl dos mil diecinueve. -

VISTOS: El expediente signado con el número mil cuatrocientos treinta y tres guion dos mil dieciséis correspondiente al proceso iniciado por don **JOSE ROBERTO PIEDRA VILLAGARAY** contra doña **ANNIE LUZ SORIA FLORES** sobre **VARIACION DE TENENCIA Y CUSTODIA** de sus menores hijos **PAMELA LUZ PIEDRA SORIA (10) Y LADY ESTHER ALEXANDRA PIEDRA SORIA (06)**, con lo opinado por el representante del Ministerio Publico, se procede a emitir sentencia.

I. PARTE EXPOSITIVA

- 1. De la pretensión de la demanda.**- Mediante escrito de demanda de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y siete, el accionante interpone demanda sobre **Variación de Tenencia y Custodia** de sus menores hijos Pamela Luz Piedra Soria y Lady Esther Alexandra Piedra Soria de entonces diez y seis años de edad respectivamente, la que dirige contra **ANNIE LUZ SORIA FLORES**, a fin de que los infantes le sea entregado a su cargo.
- 2. De los Fundamentos de Fácticos.** - Indica que contrajo Matrimonio Civil con la demandada el 24 de setiembre de 2005 en la Municipalidad de Villa María del Triunfo, producto del matrimonio procrearon a sus menores hijas Pamela Luz Y Lady Esther Alexandra Piedra Soria, posteriormente de mutuo acuerdo el recurrente se divorció suscribiendo con la demandada un Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 369-2010 donde se acordó una pensión mensual de S/. 440.00 soles a favor de sus menores hijas, de igual forma suscribió con la demandada un Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 783-2012 donde se acordó que la progenitora seguiría ejerciendo la tenencia de sus menores hijas pero con la obligación de velar por la integridad física y psicología de ellas, y el suscrito contaría con un régimen de visitas. Que el día 05 de octubre del 2015 aproximadamente a las 8.00pm Annie Luz Soria Flores le llamo por teléfono pidiéndole que fuera a su domicilio ya que sus padres (abuelos maternos de sus hijas) no le permitían retirar a sus hijas, ya que ella había decidido mudarse, siendo que ellos afirmaban que sus menores hijas eran maltratadas por la madre y padrastro, motivo por el cual decidieron entregarle personalmente a sus menores hijas, pero debido a que la madre tiene la tenencia y custodia legal de las

menores, tuvo que entregarle a sus hijas a las 7.30 am aproximadamente para que fueran al colegio. A las 12.45pm del mismo día, recibió un mensaje de texto de la madre de sus hijas pidiéndole que las recogiera del colegio y que se quedara con ella una semana hasta que consiguiera un departamento, en la hora mencionada la madre de sus hijas en compañía de su pareja le hizo entrega de sus menores hijas con una mochila de ropa y una bolsa con zapatos, el cual hace una constancia policial que las menores fueron entregadas de forma voluntaria por la ahora demandada, al manifestar que no tenía un lugar apropiado para tenerlas, en la misma fecha el signado denunció que las menores eran víctimas de violencia familiar por parte de su progenitora y su

conviviente, dado que las niñas presenciaron hechos de agresión y que ambos la trataban mal, gritándole, golpeándoles e insultándolas sin motivo alguno, el 14 de octubre de 2018, en circunstancias que sus menores hijas se encontraban en el colegio, la progenitora llamo al colegio, con engaños, diciendo que ya había arreglado todo y que su pareja el Sr. Claudio Azcueta Roggero, pasaría a recoger a las menores, pero el referido solo pudo llevarse a la menor de sus hijas, Lady Esther Alexandra Piedra Soria por cuanto su hija mayor Pamela Luz Piedra Soria, sabe que no debe irse con otra persona que no sean sus padres, por esta razón paso a recoger a su hijas, el suscrito siempre ha estado pendiente de sus menores hijas, es por ello después de conversar con su hija Pamela, ella le relato los hechos de abuso sexual que venía siendo víctima por parte de la actual pareja de su madre el Sr. Claudio Azcueta Roggero, de forma inmediata interpuso una denuncia ante la Comisaria de Villa el Salvador, estando a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Villa el Salvador, de igual forma se interpuso denuncia de violencia familiar en agravio de sus menores hijas habiendo solicitado medidas de protección de fecha 18 de noviembre de 2015. A raíz de la denuncia de violencia familiar la Fiscalía dispuso que su menor Pamela quedaba a cargo de su abuela materna la Sra. Luz Angélica Flores Ramírez, pese a tener conocimiento que el domicilio de la abuela materna se encuentra en el primer piso del mismo inmueble donde domicilia el denunciado, lo que representa un alto riesgo para su menor hija afectando su integridad física y psicológica, por ello solicita la variación a fin de que vivan con el suscrito, atendiendo

al interés superior del niño y los derechos que la constitución política reconoce a favor de los niños.

- 3. Del Fundamento Jurídico.** - Ampara su demanda en lo establecido por los artículos 82° y siguientes del Código del Niño y del Adolescente.
- 4. De la contestación de la progenitora.** - Mediante resolución número tres de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, se declaró rebelde a la demanda Annie Luz Soria Flores.
- 5. Del trámite del Proceso.** - Se admitió a trámite la demanda mediante resolución número uno de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis de fojas sesenta y cuatro; asimismo se corre traslado de la misma a la demandada a quien se declaró

rebelde mediante resolución número tres de folios setenta y dos y setenta y tres. Luego se llevó a cabo la Audiencia Única la cual se desarrolló conforme se encuentra redactada en acta de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete obrante a fojas ochenta y ocho a noventa, donde se declaró saneado el proceso y se procedió a la fijación de los puntos controvertidos: **a)** Determinar si procede otorgar la tenencia demandada de las menores a favor de uno de los progenitores **b)** Determinar si procede otorgar un régimen de visitas adecuado a favor del progenitor que no se le otorgue la tenencia y custodia con respecto al menor. Admitiéndose y actuándose los medios probatorios de oficio. Luego mediante resolución número trece de folios ciento cuarenta y ocho el Primer Juzgado de Familia de Villa El Salvador ordenó la redistribución del caso a este Despacho, el cual se avocó a su conocimiento con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, siendo el caso que culminada la etapa probatoria, se remitió los autos a vista fiscal, quedando luego la causa para resolver conforme la resolución número diecisiete. ingresando los autos al Despacho para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

- 6. De la Opinión Fiscal.** - Mediante Dictamen Fiscal Número 03-2019, que corre en autos a folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y dos, el representante del Ministerio Público opinó se declare Infundada la demanda.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.- SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y LA CARGA DE LA PRUEBA:

PRIMERO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional importa una decisión judicial sobre un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica, obteniéndose una respuesta motivada y razonablemente justa; siendo así, la tutela jurisdiccional puede ser definida como el derecho procesal, de contenido complejo que reúne en sí, entre otros derechos: a) El derecho a acceder a los Tribunales de Justicia; b) El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; c) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales,

y d) El derecho al recurso. Como afirma Montero Aroca, el derecho a acceder a los Tribunales posibilita el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuyo ámbito principal es la tutela de los derechos de las personas². En ese sentido, todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso, en atención a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. “El debido proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite, lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el Proceso”³.

SEGUNDO: Asimismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “El principio constitucional al debido proceso está constituido por la suma de todos aquellos principios que lo informan y que deben operar para asegurar un pronunciamiento jurisdiccional pleno, en el sentido de que el Juez ha tenido conocimiento cabal del problema

² MONTERO AROCA, Juan; Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano, ENMARCE E.I.R.L., Primera Edición, 1999, página 54.

jurídico sometido a decisión”⁴. En el caso específico del derecho a obtener una sentencia de mérito o fundada en derecho, tiene que cumplirse con la imposición de la carga probatoria regulada por el Artículo 196° del Código Procesal Civil; si bien se exige como un deber impuesto legalmente a las partes, la naturaleza jurídica del derecho a probar es la de un derecho subjetivo que permite a quien afirma o niega una pretensión, utilizar dentro de un proceso, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de sustento para su pretensión o defensa.

2.2.- SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

TERCERO: Que, el artículo 418° del Código Civil, establece que por la Patria Potestad los padres tienen el deber y derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos; al respecto Benjamín Aguilar Llanos en su libro “*La Familia en el Código Civil Peruano*”, señala lo siguiente: “*Sobre el particular debemos notar que el legislador propone el objeto de la institución familiar, guardando conformidad a lo ya establecido en la Constitución de mil novecientos noventa y tres, en el artículo 6, que en segundo párrafo establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, mientras que por otro lado los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres; por lo tanto está claro que en esta institución familiar coexisten derechos y deberes con la nota generalmente de reciprocidad, más aún, en determinados casos, los atributos que encierra la patria potestad se convierten en derechos – deberes (...); así mismo el derecho de tenencia que es un atributo de los padre de tener a los hijos consigo, pero que encierra en su ejercicio un deber de los padres, como es el de custodia que implica guardar, proteger, cuidar a los hijos.*”⁵

CUARTO: En este contexto se debe señalar, que **la tenencia** es un atributo de la patria potestad que gozan los progenitores, donde lo más recomendable para el bienestar y desarrollo físico, psicológico y emocional de todo niño, niña y adolescente es que sea ejercida por ambos padres; sin embargo, ante la separación de éstos como en el presente proceso, el artículo 81° del Código del Niño y del Adolescente establece: “*Cuando los padres están separados de hecho, la tenencia de los niños y del Adolescente se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta al parecer del niño y del adolescente; de no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el Juez especializado, dictándose las medidas necesarias para su cumplimiento*”, por lo que corresponderá a este Despacho establecer si resulta amparable lo solicitado por el demandante, siendo pertinente para tal efecto considerar el interés superior del niño previsto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconocido por nuestra legislación en el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y del

Adolescente. Siendo ello así, la norma citada tiene dos finalidades básicas: **A).** *Constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses; y B).* *Establecer un criterio para la intervención institucional destinada a proteger a un niño. Siendo que el citado principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos a quienes le correspondería su cuidado, y la decisión se definirá por la que resulte de mayor beneficio para el menor.*

2.3 DE LA RELACION PARENTAL Y LA OPINION DE LAS INFANTES CON RELACION AL PEDIDO DEL PROGENITOR DEMANDANTE.-

QUINTO: Conforme se aprecia del acta de nacimiento emitido por la RENIEC, fojas tres y cuatro, las infantes **PAMELA LUZ PIEDRA SORIA y LADY ESTHER ALEXANDRA PIEDRA SORIA** nacieron el diecisiete de febrero del dos mil seis y tres de marzo del dos mil diez, contando a la fecha con trece y nueve años de edad, apreciando de dicha instrumental que las partes del proceso son quienes reconocen al infante, acreditando su condición de progenitores del menor, siendo así las partes se encuentran legitimados para concurrir al presente proceso de tenencia, **quedando de este modo establecida la relación filial entre los padres biológicos y el menor cuya tenencia se**

solicita en el proceso, conforme lo señala el artículo 83° del Código del Niño y del Adolescente, siendo el caso que encontrándose separados, arribaron a un acuerdo conciliatorio con fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, como se desprende del Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 783-2012 ante la DEMUNA de Villa El Salvador, obrante a folios diez y once, en el cual se plasma que la progenitora doña ANNIE LUZ SORIA FLORES asumiría la tenencia y custodia de las infantes, fijándose igualmente un régimen de visitas para el progenitor.

SEXTO: Que, en el decurso del proceso se pudo establecer que el mencionado acuerdo no viene cumpliéndose, en tanto las infantes PAMELA LUZ PIEDRA SORIA y LADY ESTHER ALEXANDRA PIEDRA SORIA no viven con su progenitora sino con la abuela materna doña LUZ ANGELICA FLORES RAMIREZ, quien no ha sido

emplazada en la presente causa, siendo el caso que en Audiencia Única a folios ciento nueve y siguientes, la demandada ANNIE LUZ SORIA FLORES expuso lo siguiente, *“mis hijas viven con mi padre porque mi pareja y yo tenemos una denuncia de violencia familiar, mi pareja tiene una denuncia por parte del padre de mis hijas por tocamientos indebidos, la fiscalía dijo que el (la pareja) no puedo estar cerca de pamela, yo decidí mudarme no lejos de cumplir con eso que me indicado y lady se ha quedado con su hermana para que no esté sola, en las mañanas alisto a Nicola, me alisto yo embarco a Nicola regreso a la casa de mi mama para revisar cuadernos de pamela y espero que Lady llegue, y espero que Nicola llegue, cuando trabajo solo voy a dejar al bebe desayuno con ellas y me voy a trabajar, indica que antes de trasladarse al otro inmueble ha vivido con Pamela diez años y con Lady ha vivido todo el tiempo, ha vivido por tres años con su pareja y su tres hijas, asimismo señala que quien se hace responsable de sus menores hijas es su madre la abuela materna Luz Angélica, por ultimo indica que el padre de las menores no viene a visitarla ni las llama a sus hijas y que ella corrige a sus hijas llamándolas la atención y quitándoles los televisores”.*

SETIMO: En ese orden de ideas se convocó a la Audiencia la presencia de doña **LUZ ANGELICA FLORES RAMIREZ** (abuela materna) en calidad de testigo quien en su en Audiencia de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, a folios ciento cuarenta y tres y siguientes, indicó: *“que las menores se encuentran viviendo conmigo desde diciembre del 2016, debido a que ellos conversaron porque Pamela se iba con su papá José porque supuestamente las autoridades determinaron y nosotros queríamos que Lady este con nosotros pero a raíz que su hermana no estaba, Lady estaba mal, entonces la hija mayor tuvo un calvario toda vez que estuvo con su papá me dijo que iba a venir y luego en octubre me llama el señor y me dice que Pamela estaba llorando y que venga a recogerla y yo fui a recogerla y luego en diciembre la recogí de su casa con todas sus cosas y ya no retorno hasta la fecha. Señala que a sus nietas le da los cuidados y protección que requieren, tiene responsabilidad con ellas, ella es la que se encarga de sus cuidados, baño, lonchera de pamela y en la tarde lady tiene una persona que le ayuda a cuidarla, quien asume los gastos de las menores es su esposo y su hija, quien*

representa en las instituciones educativas de las menores es su madre cuando tiene tiempo sino es su esposo , indica que el padre de los menores se comunicó con Pamela el 17 de febrero del 2018 después de siete meses, llamó a su celular para saludarla por su cumpleaños, indica que la madre va todos los días ver a la pequeña pero a la más grande no le puede ver, logrando tener solo contacto con la menor Lady Esther Alexandra Piedra Soria.

OCTAVO: Que, para resolver la presente debe tenerse presente lo establecido en la Observación General N° 12 del Comité sobre los Derechos del Niños referida al Derecho del Niño a ser escuchado, consagrado en el artículo 12° respecto del cual todo niño tiene derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño, y en ese orden de ideas se precisa: “20. Los Estados Partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño “que esté en condiciones de formarse un juicio propio”. Estos términos no deben verse como una limitación, sino como una obligación para los Estados Partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión

autónoma en la mayor medida posible. **Eso significa que los Estados Partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados Partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas (...)** “29. Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 **deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño.**” En ese sentido, como prueba de oficio el Juez de la causa ordenó la conducción de las infantes **PAMELA LUZ PIEDRA SORIA y LADY ESTHER ALEXANDRA PIEDRA SORIA** a la Audiencia de fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, siendo el caso que la primera **PAMELA LUZ**, en presencia de la representante del Ministerio Público refirió: **“que las circunstancias que se encuentra viviendo con sus abuelos es porque con su padre no quiere vivir porque él me deja sola después del colegio, abajo esta mi abuelita paterna y la mamá de mi abuelita paterna, con mi mamá y mi papá si he vivido lo que me acuerdo es que vi que mi mama estaba con sus maletas y se iba, desde los ochos años vivía con mis abuelos y creo que mi**

hermana se iba con mi mama no recuerdo bien, yo le dije a mi papa, que Claudio me había hecho tocamientos indebidos (deja tocamientos indebidos) se deja constancia que la menor frota sus manos y la silla constantemente, antes de la demanda de tocamientos indebidos he vivido con mis abuelos dos años, después de la demanda unos meses con mi mama Luz (abuela) después me fui a vivir con mi papá, tenía otra mujer y yo no quería ir a vivir, se deja constancia que la menor llora a recordar estos hechos, indica que no quiere vivir con ninguno de sus padres sino con su abuelos maternos, que no ve a su padre de hace tres meses y que su madre la viene a ver los días, que no trabaja. Por su parte, LADY ESTHER señaló: “vivo con mi abuelita Luz, abuelito, mi tía Marisela, mi bisabuelita Edith con nadie más, que duerme en un camarote, Pamela duerme arriba y su hermana abajo, en un solo cuarto con Pamela, indica que su abuelita le corrige hablando, su papá no la visita, quien se encarga de su comida es su abuelita y su tía Marisela, algunas veces su mama Anny Luz les compra su ropa y su abuelita le compra su comida, pancito de cada mañana, le gustaría vivir con su mamá pero entre sus abuelitos y mamá ella prefiere vivir con sus abuelitos ya que su mama tiene que ocuparse de un chukisito”.

NOVENO: En este orden de ideas es pertinente considerar lo siguiente, que el derecho a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material se encuentra reconocido en el **Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño**, que establece que el “niño”, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. **Siempre que sea posible** deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material. De este modo, en virtud de este derecho, la familia y en su defecto, el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que **los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos, sin embargo en el caso de autos, pese al acuerdo de los padres, las infantes en los hechos viven con su abuela materna, apreciando de folios diecisiete que efectivamente el progenitor con fecha veintidós de octubre del año dos mil quince denunció a la madre doña ANNIE**

LUZ SORIA FLORES y a la pareja de esta, CLAUDIO AZCUETA ROGGERO por la presunta comisión del delito de Actos contra el Pudor en agravio de PAMELA LUZ, quien entonces contaba con nueve años de edad, adjuntando además copia de una evaluación psicológica que se le hizo ante el Centro de Emergencia Mujer en la cual narraba como su madre la golpeaba, al igual que su padrastro, esto es, refiriendo hechos de maltrato en su agravio, compatibles a un evento de violencia familiar, advirtiendo que el Fiscal Superior de Familia otorgó como medida de protección el cuidado temporal de la menor a su progenitor, sin embargo, la separación de las hermanas conllevó a que PAMELA se traslade del hogar de su padre a la casa de su abuela materna, siendo el caso que no se ha podido contrastar estas versiones en tanto el progenitor demandante no concurrió a las citaciones para rendir su declaración, siendo el caso que mediante resolución número doce, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra y se PRESCINDIO de su declaración.

DECIMO: Que, a efecto de poder resolver el asunto de fondo, se ordenó también la intervención del Equipo Multidisciplinario, y con la finalidad de determinar si el

ambiente familiar que ofrece el demandante es el idóneo para el desarrollo y crecimiento de sus hijas, se ordenó que la Asistente Social se haga presente a su domicilio, emitiéndose el Informe de Visita Social N° 167-2018/-PJ-CSJLS/VES-EMTS-KQP de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho del cual se tiene que: *“Al llegar al predio la suscrita es atendida por el señor José Roberto Piedra Villagaray (demandante) quien informa que vive junto a su esposa, señora Sandra Vivanco, con quien contrajo matrimonio en el 2017, encontrándose su esposa en estado de gestación, quien sería su primer hijo en común. El demandante habita en la mitad del segundo piso del predio de sus progenitores, quienes habrían cedido dicho ambiente en calidad de herencia. Se observa un espacio pequeño, distribuido de la siguiente manera: un servicio higiénico, cocina, sala, comedor, dos habitaciones contiguas, una de las cuales es usado por el matrimonio Piedra Vivanco y la segunda indicaría correspondería a sus menores hijas Pamela Luz y Lady Esther Piedra Soria d 12 y 8 años respectivamente, sin embargo en dicho ambiente se observa una cama y un ropero y ambas ocupadas con prendas de vestir masculina y otros objetos, por lo cual indica que en el momento lo usando de almacén.*

Agrega que tiene proyecto de ampliar la vivienda en el tercer piso, empero a la fecha se observa con cumulo de objetos en desuso. Por otro lado, señala que “le niegan el contacto con sus hijas” o en caso contrario no las encuentra en la vivienda de la señora Luz Angélica Flores Ramírez, abuela materna de las menores en mención, siendo con quien vive actualmente. Asimismo, indica que desde hace dos meses no la llama ya que siempre que las llama le dicen que sus hijas no están. Señala finalmente que su hija Pamela Luz no desea tener ninguna comunicación con su persona ya que lo responsabiliza de todos los problemas ocurridos en su familia. Durante la entrevista informa que tiene que ir a trabajar, por lo cual, a fin de ampliar y culminar la evaluación, se deja la citación a fin que el mencionado se apersona a la oficina multidisciplinario, al área de trabajo social, sino citado para el día miércoles 22 de agosto a horas 11am fecha y hora solicitada por el demandante por motivos de trabajo, sin embargo, no se presentó a la citación establecida. A fin de dar cumplimiento a su mandato la suscrita, realiza la segunda visita con fecha miércoles 22 de agosto a horas 1.00pm aproximadamente, empero no se logra contactar con nadie, por lo que se procede a dejar una segunda citación bajo la puerta, siendo citado para el día jueves 06 de setiembre a las 02.30 de la tarde. Citación a la cual no se presentó,

*ni estableció comunicación alguna a la fecha. De otro lado, mediante resolución número catorce de folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y uno este Despacho requirió al demandante acercarse al Despacho a fin de recoger los oficios para su evaluación psicológica pendiente de buen tiempo, resolución que le fue debidamente notificada conforme la cédula que corre a folios ciento cuarenta y seis, sin cumplir con presentarse, por lo que mediante resolución número quince, de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, se resolvió **PRESCINDIR tanto de su evaluación psicológica como de la Visita Social, demostrando así la parte demandante su desinterés en el cumplimiento de los mandatos judiciales, y en la prosecución de la causa que el mismo inició.***

UNDECIMO: De otro lado, a efecto de conocer si las menores **PAMELA LUZ PIEDRA SORIA** y **LADY ESTHER ALEXANDRA PIEDRA SORIA** se vienen desarrollando de forma adecuada al lado de su abuela materna, en autos se recabó el Informe Social N° 214-2017-PJ-CSJLS/VES-EMTS-KQP realizado al domicilio de la Sra. **LUZ ANGÉLICA FLORES RAMÍREZ**, obteniéndose los siguientes resultados:

“Señora Luz Angélica Flores Ramírez conforma familia extensa, contando con la presencia de sus menores nietas, Pamela Piedra Soria y Leydi Piedra Soria de 11 y 7 años respectivamente, a quienes viene brindado los cuidados y atenciones que las menores requieren, presentan dinámica funcional familiar, con comunicación apropiada, respeto entre los integrantes de la familia y adecuado ejercicio de métodos disciplinarios basados en el dialogo, ejemplo y/o suspensión de gustos. Se evidencia vínculo afectivo recíproco entre la señora Luz Angélica Flores Ramírez y sus menores nietas. Asimismo, las menores en referencia mantienen constante comunicación con su progenitora, señora Annie Luz Soria Flores quien la visita a diario y a su vez les apoya y acompaña en diferentes actividades. Familia cuenta con ingresos necesarios que le permite atender de manera adecuada y oportuna las necesidades básicas familiares. Del mismo modo, las menores de edad cuentan con el soporte económico de su progenitora, señora Annie Luz Soria Flores quien brinda una pensión mensual producto del alquiler de un departamento. Familia cuenta con vivienda propias en adecuadas condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad”.

DECIMO SEGUNDO: Estando a la valoración conjunta y razonada de lo actuado en el curso del proceso, se tiene que las hermanas **PAMELA LUZ PIEDRA SORIA (11)** y **LADY ESTHER ALEXANDRA PIEDRA SORIA (07)** no residen a la fecha en la compañía de ninguna de sus figuras parentales, sino de su abuela materna quien asume su cuidado y protección, advirtiendo de sus respectivas entrevistas en Audiencia Única que es la figura de la abuela materna la que satisface sus principales necesidades emocionales y afectivas, ya que ambos progenitores han reconstruido su vida familiar de forma independiente, mostrando mayor apego y vinculación hacia su abuela materna, en tanto que su padre y madre los percibe distantes, como se pudo colegir de sus respectivos relatos, siendo así si bien es la progenitora **ANNIE LUZ SORIA FLORES** quien ostenta la tenencia de sus hijas a través del acuerdo conciliatorio suscrito ante la DEMUNA de Villa El Salvador, y el padre por medida de protección el cuidado temporal de su hija **PAMELA LUZ**, lo cierto es que las niñas en la práctica viven con su abuela materna, con la anuencia de ambas figuras parentales, hecho que era de conocimiento del progenitor demandante, no obstante la

abuela materna no ha sido emplazada en la demanda, por lo que no forma parte de la relación jurídico procesal, y conforme el desarrollo jurisprudencial en familia, sería la llamada a solicitar la tenencia de sus nietas, no siendo factible amparar la pretensión del demandante en tanto este tampoco ha acreditado contar con competencias parentales suficientes en el ejercicio de su rol, más aun cuando ha mostrado desinterés en someterse a las evaluaciones del Equipo Multidisciplinario, y a la prosecución del proceso

2.4.- EN CUANTO A LOS DEMAS MEDIOS PROBATORIOS y LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO:

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a las demás pruebas actuadas y no glosadas, en nada enervan los considerandos de la presente resolución, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 197º del Código Procesal Civil, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión; exonerando del pago de costos y costas en atención a que ambas partes han tenido razones para litigar por involucrar la pretensión a sus hijas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, con las normas glosadas, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Familia Permanente de Villa El Salvador, administrando justifica a nombre de la Nación: **FALLA:** Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **JOSE ROBETO PIEDRA VILLAGARAY** contra **ANNIE LUZ SORIA FLORES** sobre **VARIACION DE TENENCIA Y CUSTODIA** de las menores **PAMELA LUZ PIEDRA SORIA** y **LADY ESTHER ALEXANDRA PIEDRA SORIA**. **HAGASE PRESENTE** a la abuela materna doña **LUZ ANGÉLICA FLORES RAMÍREZ** que tiene expedito su derecho a proceder en vía de acción con relación a la tenencia de su nieta. Notifíquese a las partes, y adicionalmente a la abuela materna de las menores. Con conocimiento del Fiscal de Familia.

ANEXO 19: SENTENCIA

JUZGADO DE FAMILIA-VMT

EXPEDIENTE : 01199-2016-0-3001-JR-FC-01
MATERIA : VARIACION DE TENENCIA
JUEZ : ESPINOZA ASTO NELLY NANCY
ESPECIALISTA : LEON CARBAJAL ANA MARIA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA VMT
DEMANDADO : CANSAYA QUISPE, GLORIA PATRICIA
DEMANDANTE : SULLCA GOMEZ, ALEX ANTONIO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO. -

Villa María del Triunfo, dieciséis de enero

Del año dos mil veinte. -

VISTOS: Se emite la presente resolución, con el retardo que se advierte por la excesiva carga procesal que soporta este Juzgado. Resulta de autos que por escrito de fojas 25/29, el demandante **ALEX ANTONIO SULCA GOMEZ**, interpone **DEMANDA DE VARIACIÓN DE TENENCIA** contra **GLORIA PATRICIA CANSAYA QUISPE**, a favor de su menor hijo **SEBASTIAN SAUL ALEXANDER SULCA CANSAYA** de seis años de edad;

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

PRIMERO: El demandante sustenta su pretensión en los siguientes argumentos: **1)** Que, como consecuencia de las relaciones que mantuvo con la demandada nació su menor

hijo Sebastián Saúl Alexander Sulca Cansaya. **2)** Que, con fecha 10 de setiembre del año 2014, el recurrente y la demandada firmaron un acuerdo extrajudicial Acta de Conciliación N°894-2014, en la cual el demandante concede la Tenencia del menor Sebastián Saúl Alexander Sulca Cansaya a la demandada, precisando que esta Acta de Conciliación la firmó a solicitud de la demandada con la finalidad de proteger a su menor hijo, además dicha acta se firmó cuando el demandante y la demandada vivían juntos, tenían visa en común. **3)** Que, a pesar de tener la demandada la Tenencia del menor, ella no asume el cuidado de que su pequeño requiere, puesto que la demandada labora desde las 7:00 am, sin horario de retorno, dejando a su menor hijo al cuidado de su tío Hugo Cansaya Quispe, quien sufre de alteraciones mentales, y justamente por padecer este mal, la abuela materna y la demandada dejan encerrado a su hijo en compañía de su tío a fin de que este no se escape de la casa, debido a las alteraciones que padece. Que, su hijo se encuentra en total abandono puesto que una persona con enfermedades mentales no podría asumir el cuidado debido hacia un menor, la demandada pone en peligro la integridad de su hijo, dejándolo al cuidado de su hermano, así mismo que su hijo a la edad que tiene de dos años y siete meses de edad, requiere de atención para su alimentación, aseo, salud, educación estas necesidades requieren ser atendidas, siendo que estos cuidados no se han cumplido por parte de la demandada mientras su menor hijo convivía con ella, por no

contar con el tiempo necesario para dedicarse a su cuidado. **4)** Que, cuando el recurrente visitaba y recogía a su menor hijo en el domicilio de la demandada lo encontraba llorando, deprimido, desaseado, siendo que en una oportunidad encontró a su menor hijo dentro de la cuna mal oliente, con heces en su pañal, con toda la boca y el pecho embarrado de yogurt, con moquito en la nariz y los ojos de tanto haber llorado, al realizarle el aseo se percató que en sus partes genitales se encontraban severamente escaldado, por lo cual tuvo que utilizar una crema dérmica para calmar su dolor, al preguntarle a la abuela materna porque su menor hijo se encontraba así, respondió que no había nadie quien atendiera a su menor hijo y que cuando llegara su mamá lo haría, refiriéndome que lo mejor era que lo llevara conmigo porque ella también trabaja y no tienen tiempo de cuidarlo. **5)** Que, de las constantes conversaciones que ha tenido con la demandada sobre el cuidado que debe tener con su hijo, solo recibo improperios, le dice: no te metas, déjalo, ya está grande, a pesar de ello, el demandante siempre ha tenido respeto y cumplimiento en todo lo relacionado a su menor hijo, cada cosa que ha realizado siempre ha pensado en el bienestar de su hijo prueba de ello es el Acta de

conciliación que firmó, porque pensó que su hijo estaría mejor con su madre. **6)** Que, el demandante, ante las desatenciones y discusiones con la demandada, la denunció con fecha 12 de agosto del 2015 ante la Comisaría de Mujeres de San Juan de Miraflores, manifestando que con fecha 22 de Julio del 2015, el demandante y su menor hijo se estaban retirando del hogar, por cuanto la demandada en esa oportunidad llegó gritando, histérica y empezó hacer problema, diciéndole que se vaya de su casa que se lleve a su hijo, que estaba harta, etc. Por lo que optó en retirarse con su menor hijo. Que, la demandada es una persona violenta, se altera rápido y busca problema, no siendo esta la primera vez que actúa de esta manera, siendo en reiteradas oportunidades este comportamiento de votarlos de su casa. **7)** Que, la demandada padece de epilepsia, teniendo que tomar pastillas para sobrellevar esta enfermedad, así mismo lleva un tratamiento en el Área Neurológica del Hospital María Auxiliadora, para lo cual le proporcionan medicamentos para controlar ese comportamiento agresivo. **8)** Que, con fecha 05 de Octubre del 2016, interpuso una denuncia verbal ante la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de San Juan de Miraflores, con número de ingreso 1374-2015, en el cual se le otorga medidas de protección inmediata, impedimento de acoso a favor de su menor hijo. **9)**

Que, la demandada pese a tener la tenencia legal de su menor hijo, no se preocupó por tenerlo a su lado puesto que desde la fecha que se retiraron de la casa de la demandada a pedido de ella, aproximadamente siete meses, hasta el día de hoy su hijo no recibe ninguna llamada ni visita de su madre, mostrando desinterés total hacia su hijo, a pesar que el demandante no le ha restringido las visitas. Que, el menor Sebastián Saúl Alexander Sulca Cansaya, se encuentra bajo su cuidado, conviviendo con sus abuelos paternos y con el demandante, así mismo, en la actualidad se encuentra estudiando en el Jardín aula de tres años. Que su única preocupación es la estabilidad emocional de su hijo desea que se encuentre bien en todos los aspectos, no quiere que corra peligro, si la demandada no tiene tiempo de cuidar a su menor hijo, él si lo tiene ya que su trabajo se encuentra en su propia casa, laborando como carpintero, así puede atender las necesidades de su hijo con la ayuda de sus padres.

Que, el demandante ampara su petición en lo preceptuado por el Artículo 1° de la Constitución Política del Perú; Artículos 81°, 83°, 84°, 85°, 86°, 88°, 90° y 91° del Código de los Niños y Adolescentes; y el Art. 121° del Código Procesal Civil. Siendo ello así Por Resolución Número Uno, de fojas 30, se declara Inadmisible, por lo que mediante escrito de

fecha 01-06-2016 el demandante cumple con subsanar las observaciones advertidas y mediante Resolución Número Dos, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, se tiene por admitida la **demanda DE VARIACION DE TENENCIA Y CUSTODIA**, proceso que se tramita en la **VÍA DEL PROCESO ÚNICO**.

II. ACTUACION PROCESAL. -

Auto admisorio y de la Contestación de la demanda. -

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Número dos, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, se tiene por admitida la **DEMANDA DE VARIACION DE TENENCIA Y CUSTODIA**, proceso que se tramita en la **VÍA DEL PROCESO ÚNICO**;

TERCERO: Que, mediante Resolución Número Cinco, de fojas 53, se declara la rebeldía de la demandada, y se señaló fecha de audiencia.

CUARTO: Que, con fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, se lleva a cabo la Audiencia Única, y dentro de esta se emite la Resolución Número Seis, de fojas 119/122, en

la que se declara saneado el proceso y se dispone fijar los puntos controvertidos. Seguidamente, se admitió y actuó los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y de conformidad con el Artículo 194 del Código Procesal Civil, el Juez procede a actuar medios probatorios de oficio; disponiéndose en dicha audiencia la continuación de la audiencia para el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, siendo la hora y fecha señalada se lleva a cabo la audiencia y no habiendo medio probatorio que actuarse, se tiene en autos el Dictamen Fiscal de fojas 195/201, disponiéndose mediante resolución diecisiete de fecha diez de julio del año dos mil diecinueve que ingresen los autos a Despacho para emitirse sentencia.

III. CONSIDERANDO:

DE LA PRETENSIÓN. -

QUINTO. Que, del escrito de fojas 25/29, el demandante **ALEX ANTONIO SULCA GOMEZ**, interpone **DEMANDA DE VARIACION DE TENENCIA Y CUSTODIA** contra **GLORIA PATRICIA CANSAYA QUISPE**, a favor de su menor hijo **SEBASTIAN SAUL ALEXANDER SULCA CANSAYA** de seis años de edad;

SEXTO. - Que, conforme lo prescriben los Artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo *“todas las pruebas deben de ser valoradas por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*;

SETIMO. - Que, la Tenencia es un atributo de la institución jurídica de la Patria Potestad, destinada al cuidado de los hijos por uno de los padres, la que deberá resolverse considerando lo más conveniente para el menor, atendiendo al principio del interés superior del niño, recogido en el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. -

OCTAVO. - Que, por su parte la variación de Tenencia conforme a lo previsto en el artículo 86 del Código de los Niños y Adolescentes señala que, *“Las resoluciones sobre Tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas. La solicitud*

deberá tramitarse como nueva acción. Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente” o se encuentra estipulada en el artículo;

NOVENO: Que, en relación a los de la materia, en la Casación N° 2702-2015 Lima, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, ha señalado lo siguiente: *“En aquellos aspectos en los cuales los padres no se pongan de acuerdo sobre las conveniencias del menor, por los motivos que fueran, el Juez deberá valorar minuciosamente lo actuado a fin de determinar aquello que le otorga mayor bienestar, y para ello podrá valerse no solo de informes sociales, psicológicos, de ayuda profesional, sino que también será determinante apreciar la voluntad del menor siempre que éste demuestre tener cierto grado de madurez y conciencia, de modo que su voluntad no pueda ser influenciada por alguno de sus padres”.*

DÉCIMO: Que, es así que de lo actuado en el proceso se tiene el acta de Audiencia de fojas ciento 119/122, en la que se establecieron como puntos controvertidos los siguientes:
1) Determinar si el demandante se encuentra en condiciones personales para asumir la tenencia y custodia de su menor hijo SEBASTIAN SAUL ALEXANDER SULCA CANSAYA a favor del demandante ALEX ANTONIO SULCA GOMEZ. 2)

Determinar si **GLORIA PATRICIA CANSAYA QUISPE** se encuentra en condiciones de seguir asumiendo la tenencia y custodia de su menor hijo **SEBASTIAN SAUL ALEXANDER SULCA CANSAYA**.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la misma Audiencia única de fojas 119/122, su fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, se actuaron los medios probatorios de la parte demandante; y en la continuación de audiencia única de fojas 173/176 se tomó la declaración de la demandada **GLORIA PATRICIA CANSAYA QUISPE**, quien dijo que convivió con el demandante aproximadamente dos años, todo el tiempo de su gestación y después de año y ocho meses se separaron donde él se va y se lleva al niño no es ella quien lo haya botado si no que el demandante mal interpretó y más bien le pidió perdón, y volvió a tener a su hijo, después de manera brusca con tres personas el demandante vino y le quitó a su hijo. Que después de ese hecho ya no vio a su hijo, que, nunca le ha entregado a su hijo al demandante, él se lo ha llevado. Que, jamás ha dejado al menor al cuidado de su hermano que tiene retardo y paladar

hendido, en el tiempo que han convivido juntos y ella trabajaba, ella dejaba a su hijo al cuidado de su madre. Que, desde el 2005, el demandante tiene la tenencia física del menor. Que, el tiempo que el demandado no dejaba ver a su hijo o no lo ubicaba solo salía sus hermanos o su madre, después de agosto del 2017, cuando voy a verlo le lleva lo que necesita su hijo, útiles escolares, uniforme, esto es una vez por semana los sábados, al principio era en la casa del demandante más o menos un par de horas, este año ha podido llevarlo a su casa y que conozca a su familia, solo una vez se quedó a dormir en su casa y le avisó al papá y le permitió. Que, no han acordado de forma verbal que días podrá ver a su hijo que todo quedaría en manos de la justicia. Que, ella ve bien a su menor hijo hasta en el colegio, no lo ve con ningún problema, su conflicto lo han llevado entre ellos sin presencia del niño.

DECIMO SEGUNDO.- Que, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 85° del Código de los Niños y Adolescentes y el Artículo 12.1.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que “...se debe oír al niño y tomar en cuenta la opinión del adolescente”; es así que en el caso de autos, en la continuación de audiencia se entrevistó al niño **SEBASTIAN SAUL ALEXANDER SULCA CANSAYA** de cuatro años de edad a la fecha; quien refirió que estudia en huellitas salón de cuatro años, que su papa se llama Antonio y su mama Paty, refirió vivir con su papá, su mamita (madre del padre) en su casa, quien subvenciona todas

sus necesidades económicas es su mamita y su papá. Que, ayer su mamá fue a su casa y se lo llevo. A la pregunta: **¿Con quién te gustaría vivir, con tu madre?**, respondió: “...**Yo vivo con mi mamá algunos días y después me voy a dormir con mi papá, también duermo en casa de mi mamá...**”. Además, refirió que cuando va a la casa de su mamá Paty esta con su mamá y benjamín. Que, nunca le han pegado sus padres, que cuando va a la casa de su mamá Paty también se encuentra su tío Saúl, pero no le habla, que solo una vez su mamá se cayó en las escaleras y no podía levantar el pie. Que, no les tiene miedo a sus padres, que cuando su mamá se va a trabajar se queda con Benjamín y cuando su papá se va a trabajar se queda con su mamita. A la pregunta: **¿Te gustaría vivir, con tu papá?**, respondió: “...**Sí, y con mi mamá...**”; asimismo se tiene el Informe Psicológico, obrante a fojas 156/158, evaluación practicada al Menor **SEBASTIAN SAUL ALEXANDER SULCA CANSAYA** de cuyas conclusiones se desprende que el menor “(...) *proviene de padres separados, se encuentra en poder del progenitor, no identifica a la figura materna, evidenciando plena identificación*

emocional con el padre y familia paterna, quienes vienen atendiendo sus necesidades y exigencias, percibiéndose valorado y reconocido como sobreprotegido. Se recomienda que el menor se relacione con su progenitora y hermano mayor de la parte materna, todo lo cual coadyuvará en el buen desarrollo bio-psico-social del menor en Litis. Para lo cual ambos padres deben llegar a acuerdos que no perjudiquen a alguno de los dos, por el contrario, fortifiquen la inter-relación en la medida que el menor aun es un infante que va a requerir de ambos progenitores en su desarrollo integral. Se sugiere asistir a consejería psicológica que les permita contar con las herramientas necesarias para manejar su situación familiar como corresponde; lo que deberá tomarse en cuenta al momento de resolver;

DÉCIMO TERCERO: También se tienen los informes psicológicos practicados a las partes del proceso, así, del informe psicológico del demandante obrante a fojas 150/154, respecto a la HISTORIA FAMILIAR se desprende: Vive en la vivienda de sus padres en compañía de los mismos con su menor hijo, quienes le vienen apoyando con sus cuidados. Se le pregunta qué desea para su niño y responde: “Que crezca seguro, cuidado, atendido en todas sus necesidades. Además, deseo que el Juez que vea mi caso decida por el bien de mi hijo que considere mis argumentos que son realidades, yo no deseo apartar a mi hijo de su madre, pero desde su nacimiento siempre me hice cargo yo de sus cuidados. Con ella mi hijo nacido no

recibió sus cuidados, estuvo muy maltratado.” Refiere, también que “...con la madre de su hijo no mantiene mucha comunicación porque ella no es honesta a pesar de saber que yo no le he hecho faltar nada a mi hijito durante el poco tiempo que ha estado con ella solo que siempre les he dado lo que han necesitado para su hijo mayor y para el mío y ella sabe que yo no hacia diferencias, siempre hice lo que ella me pedía como sacar prestamos al banco...” de sus CONCLUSIONES Y/O SUGERENCIAS, se desprende: Emocionalmente muestra rasgo de tensión, ansiedad, temor y vulnerabilidad, estados que se encuentran asociados a la conflictiva que vivencia con su ex pareja hacia la cual presenta actitud crítica considerándola desleal, percibiéndose traicionado y utilizado. No obstante, es de las personas que en estado de sosiego emocional puede aflorar su capacidad de adaptabilidad lo que le permite flexibilidad para realizar ajustes adecuados a sus emociones y pensamientos y expresarlos con naturalidad. A nivel familiar evidencia plena identificación y dependencia emocional hacia personas que le son altamente significativas (hijos y padres). Asistir a terapia Psicológica para mejorar sus estados de descompensación emocional, generados por el presente problema con

su ex pareja madre de su hijo, a quien descalifica como como persona, todo lo cual le genera fuerte tensión, ansiedad y angustia, al percibirse injustamente denunciado, no reconocido y vulnerado. Requieren orientación y consejería psicológica especializada (Psicoterapia Familiar Sistémica) con el objetivo de dar soluciones a las discrepancias y conflictos de los progenitores, priorizando las necesidades de su menor hijo.

Del informe psicológico de fojas 160/162 practicado en la demandada, DE LOS ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA ACTUAL la demandada refiere: Encontrase asumiendo el presente proceso por su deseo de tener a su lado a su hijo, que realizó su proceso de ejecución de acta de conciliación pero que no fue posible concluirse porque el señor se escapó. Que ahora si se está presentando porque este es su proceso, que desea conciliar y que nadie salga perjudicado, al respeto refiere: Yo estoy de acuerdo que él vaya a verlo las veces que quiera y si le dan a él al bebe que yo pueda tenerlo también algunos días...”; siendo que de sus CONCLUSIONES se desprende: La evaluada muestra clínicamente estado mental conservado, sin alteraciones que impidan percibir y valorar su realidad. Presenta personalidad tendiente a la extroversión que le permite interactuar de manera proactiva y amical a nivel laboral y social. Emocionalmente muestra signos intrínsecos de inseguridad, inestabilidad y ansiedad. Presenta interés por interactuar con su menor hijo, reconociendo haberlo visto cuidado.

DECIMO CUARTO: Del mismo modo se tienen los informes sociales así el Informe Social N° 1199-2016 FC 2°JFVMT/EMTS-DEBLL obrante a fojas 144/148, practicada en el domicilio del demandante **Alex Antonio Sulca Gómez**, de cuyas conclusiones se desprende: “El señor Alex Antonio Sulca Gómez, el padre demandante, cuya situación familiar caracterizada por conformar un hogar monoparental y extenso, habita con sus padres quienes son personas adulto mayores autovalentes, su hermano quien habita con su familia y su menor hijo, el menor en Litis, el mismo que se observa aparentemente saludable, actualmente se encuentra asistiendo a centro de estimulación temprana. Se observa entorno familiar adecuado, el señor cuenta con una red familiar de apoyo adecuado para el cuidado de su menor hijo, conformado por su madre, quien esta con disposición de apoyarlo mientras labora. Actualmente el menor mantiene vínculo materno a través de visitas que la madre realiza a la vivienda del padre demandante. En la situación económica, el padre cuenta con ingresos que permite cubrir

las necesidades básicas de él y de su menor hijo de forma adecuada. En la situación de vivienda presenta condiciones de habitabilidad medianamente adecuada, edificación de material provisional donde el padre comparte lecho con su menor hijo, en orden y limpieza en todos los ambientes de la vivienda; y del Informe Social N° 1199-2016 FC 2°JFVMT/EMTS-DEBLLO obrante a fojas 137/141, practicada a **GLORIA PATRICIA CANSAYA QUISPE** se concluye que: “*La señora Gloria Patricia Cansaya Quispe*, la madre demandada cuya situación familiar caracterizada por conformar un hogar monoparental y extenso habita con su hijo adolescente, sus padres y hermanos, observando entorno familiar medianamente adecuado, donde cada miembro se desempeña de forma independiente, con red familiar para el cuidado de su menor hijo dentro del domicilio medianamente adecuado, cuenta con red social de apoyo a través de una cuna guardería para el cuidado de su menor en Litis mientras labora. Con disposición de tiempo por las tardes para el cuidado de sus niños. Se observa el modelo de crianza basado en el dialogo para corregir a su hijo adolescente que habita con ella. Actualmente mantiene vínculo con su menor hijo, las visitas estarían condicionadas a la condición del demandante, situación que no estaría favoreciendo al desarrollo integral del menor...”

DECIMO QUINTO: Que, en consecuencia estando a lo actuado en el proceso y los informes psicológicos y sociales se aprecia que ambos padres cuentan con informes

favorables, así mismo ambos padres cuenta con el soporte familiar para el cuidado del menor, están en condiciones materiales para ejercer el rol paterno y materno respectivamente; siendo que a la fecha el niño se encontraría viviendo con su progenitor demandante, y que la demandada estaría visitando a su menor hijo; y como se ha advertido de lo dicho por ambos, lo único que desean es el bienestar del niño y que crezca seguro;

DECIMO SEXTO: Por su parte si bien se aprecia del informe psicológico practicado al menor, que éste no identificaría la figura materna, recomendándose que el menor se relacione con su progenitora y su hermano mayor para el buen desarrollo del menor; cierto es, que cuando declaró en la audiencia el menor **Sebastián Saul Alexander Sulca Cansaya**, manifestó que quiere vivir con su papá y con su mamá; incluso dijo que algunas veces ha dormido en casa de su mamá, del cual se advierte que el niño si mantiene una relación materno filial con su progenitora, Aunado a ello, en la evaluación practicada a la demandada refiere:

“Yo estoy de acuerdo que él vaya a verlo las veces que quiera y si le dan a él al bebe que yo pueda tenerlo también algunos días...”; además dijo que al niño lo veo bien hasta en el colegio, no lo veo con ningún problema. Del mismo modo, el demandante, en la audiencia dijo lo siguiente: “...**Que él entiende que ella es la madre, y si ahora es ella quien debe tener la tenencia yo acepto...**”. Concluyéndose que los progenitores lo que desean es el bienestar de su menor hijo ejerza quien ejerza la tenencia, pues la demandada lo que desea es que, de darse la razón al demandante, ésta pueda verlo a su hijo las veces que sea necesario; por su parte tampoco el demandante se niega a que la demandada ejerza la tenencia que legalmente le corresponde; lo que se tomará en cuenta al momento de resolver;

DECIMO SETIMO: Siendo así, a pesar de la existencia un Acta de Conciliación suscrita por ambas partes, como se aprecia a fojas 34/35, en el que se le otorga la tenencia a favor de la demandada, cierto es también que el niño **Sebastián Saúl Alexander Sulca Cansaya**, en su entrevista manifestó que desea vivir con su papá y con su mamá, así como que nunca vio que sus papás se peleen, que no le tiene miedo a ninguno de sus padres y que ninguno de sus progenitores le ha pegado. Demostrando de esta forma que el menor se siente querido por ambos padres y seguro con la manera como sus padres han ido ejerciendo la tenencia y las visitas; y a fin de resolver la variación de tenencia solicitada, se tomará en cuenta el mayor tiempo de convivencia que tuvo el niño con uno de sus padres y en este caso,

habría vivido más tiempo con su progenitor, esto es desde el año dos mil quince aproximadamente de, cuando el niño apenas contaba con dos años de edad, por lo que resulta aplicable el artículo 84 numeral uno del Código de los Niños y Adolescentes, debiendo ampararse la demanda;

DECIMO OCTAVO: No obstante ello, ambos progenitores deben seguir siendo partícipes activos en el desarrollo emocional y físico de su menor hijo, ya que este es un derecho fundamental del niño, y no hacerlo constituye vulnerar sus derechos fundamentales, cual es el derecho a vivir en el seno de una familia; y de encontrarse separados sus padres a mantener contacto directo con el padre que no vive con él; por lo que la juzgadora deberá tener presente sobre todo el principio rector del **Bienestar e Interés Superior del Niño**, frente a los derechos de la sociedad y el de Humanización contemplados en los Artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, así como el Artículo 3º Inciso 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño;

De todo lo expuesto hasta aquí, se considera que la demanda planteada deber ser amparada, variándose la tenencia al padre demandante, y otorgándosele un régimen de visitas a la madre demandada conforme a la situación y circunstancias en que se han venido desarrollando las relaciones familiares con el niño y la demandada;

DECIMO NOVENO: En lo que respecta a las costas y costos del proceso, si bien es cierto su reembolso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial, conforme lo prescribe el artículo 412 del Código Procesal Civil, apreciando de autos que las partes del proceso han tenido motivos suficientes para litigar conforme aparece de la presente causa, y por lo tanto, procede exonerar a la demandada del pago de las costas y costos del proceso. –

Estando a lo precedentemente señalado, de conformidad con los artículos VIII y IX del Título Preliminar y los artículos 8, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 88 y 90 del Código de los Niños y Adolescente; y con criterio de conciencia que la ley Autoriza, invocando el Interés Superior del Niño, la señora Jueza del Juzgado Especializado de Familia de Villa María del Triunfo, administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

PRIMERO: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA de Variación de Tenencia y Custodia planteada por el demandante don **ALEX ANTONIO SULCA GÓMEZ** contra **GLORIA PATRICIA CANSAYA QUISPE**, a favor de su menor hijo **SEBASTIÁN SAUL ALEXANDER SULCA CANSAYA** de seis años de edad. En consecuencia; **SE VARIA LA TENENCIA A FAVOR** del demandante **ALEX ANTONIO SULCA GOMEZ**, respecto de su menor hijo **SEBASTIAN SAUL ALEXANDER SULCA CANSAYA; Y**

SEGUNDO: Se establece un **RÉGIMEN DE VISITAS** para la demandada **GLORIA PATRICIA CANSAYA QUISPE** respecto de su menor hijo **SEBASTIÁN SAUL ALEXANDER SULCA CANSAYA** de la siguiente forma: a) **EL SEGUNDO Y CUARTO FIN DE SEMANA** de cada mes esto es, desde el día viernes, después del colegio hasta el día lunes, pernoctando el niño en el hogar materno, debiendo la demandada llevarlo al colegio los días lunes en que le toque la visita, recogerlo y retornarlo al hogar paterno, previa coordinación

con el padre . b) El padre debe otorgar las facilidades para que la madre pueda realizar las visitas con externamiento a su hijo sin ningún inconveniente; **TERCERO**: Estando a las recomendaciones del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Lima Sur, **SE ORDENA: TERAPIAS PSICOLÓGICAS FAMILIARES** al que deberán someterse las partes del proceso y el niño en el Hospital María Auxiliadora, a fin de mejorar aspectos de interacción familiar; **NOTIFIQUESE**.